

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN



IMPUGNACIÓN DEL ACTO DE LA VISITA DOMICILIARIA

TESIS

Que para obtener el grado de:

MAESTRO EN CONTADURIA

Presenta:

BLANCA ESTELA LÓPEZ LÓPEZ

Director de tesis:

M.C. ÁNGEL MIGUEL MORALES CALDERÓN

A mi familia..... por su apoyo, comprensión, tiempo, paciencia, y sobre todo, el amor que me han brindado incondicionalmente.....

Gracias

El presente trabajo fue realizado con la supervisión académica

del M.C. ÁNGEL MIGUEL MORALES CALDERÓN

a quien agradezco el compartir sus conocimientos y su apoyo.

De igual manera, agradezco a la Universidad Autónoma de Baja California a quien por conducto de la Facultad de Ciencias Administrativas y la Coordinación de Postrado han realizado un gran esfuerzo, proporcionándonos lo necesario para propiciar nuestro desarrollo profesional durante el período que estuvimos ocupando sus aulas, finalizando con el logro de una de mis grandes metas, obtener el grado de

Maestra en Contaduría.

Resumen

El problema objeto del presente trabajo de tesis fue la elaboración de una investigación sobre la impugnación del acto de la visita domiciliaria ante las autoridades fiscales, cuando no cumplen con lo establecido en los ordenamientos legales pertinentes. El propósito es ofrecer a los lectores interesados un medio de defensa legal aplicable ante las irregularidades que se puedan presentar al momento de establecérselos una visita domiciliaria por parte de una autoridad fiscal; aplicable en cualquier tipo de sujeto ante la Ley, o sea, persona moral o persona física.

El método utilizado tuvo un fin descriptivo, al fundamentar y relacional los requisitos para el acto de la visita domiciliaria en investigación según los preceptos legales, caso contrario, establecer lineamientos a seguir para su impugnación, lográndose con la obtención de bibliografía existente sobre el tema, así como con la localización de tesis y jurisprudencias aplicables, independientemente de las visitas a despachos dedicados a defensas fiscales.

Encuentro una gran significación en el presente trabajo, ya que para la autoridad fiscal, la visita domiciliaria es un procedimiento muy importante en materia fiscal con el cual verifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que tiene carácter de procedimiento de vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones, lo cual implica un acto de molestia para todo contribuyente, sin lugar a duda, por lo cual es importante conocer como obligados el procedimiento en general y así poder detectar las principales incidencias que se puedan presentar.

Índice

Página

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1.	Planteamiento del problema	10
1.2.	Objetivos de la investigación	11
1.3.	Importancia del estudio	11
1.4.	Limitaciones del estudio	12

CAPÍTULO II. MARCO LEGAL DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN

2.1.	Disposiciones generales	14
2.1.1.	Facultades de comprobación.	14
2.1.2.	Concepto de Crédito Fiscal.	18
2.2.	De las notificaciones.	18
2.2.1.	Forma de hacer las notificaciones.	18
2.2.2.	Formalidades para notificaciones personales	19
2.3.	Del requerimiento de pago.	20
2.3.1.	Procedencia jurídica para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.	20
2.3.2.	De la designación del ejecutor.	20
2.3.3.	Levantamiento de acta circunstanciada	21
2.4.	Del embargo.	22
2.4.1.	Procedencia jurídica del embargo.	22
2.4.2.	Del derecho a señalar los bienes a embargar y orden a seguir en el embargo.	22
2.4.3.	Casos en lo que el ejecutor podrá señalar bienes a embargar.	23
2.4.4.	Bienes exceptuados de embargo	23
2.4.5.	Designación de testigos.	24
2.4.6.	Designación de Depositario.	25
2.4.7.	Oposición de tercero al embargo de bienes.	25
2.4.8.	Ampliación del embargo.	26
2.4.9.	Auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras.	26
2.5.	De la interventoría.	27

2.5.1.	Intervención de la negociación.	27
2.5.2.	Retiro de ingresos del negocio intervenido.	27
2.5.3.	Facultades del interventor administrador.	28
2.5.4.	Obligaciones del interventor administrador.	28
2.5.5.	Registro de nombramiento del interventor.	29
2.5.6.	Las asambleas de las negociaciones intervenidas.	29
2.5.7.	Levantamiento de la intervención.	29
2.5.8.	Enajenación de la negociación intervenida.	29
2.6.	Del remate.	30
2.6.1.	De la enajenación de los bienes.	30
2.6.2.	Subasta pública a través de medios electrónicos.	30
2.6.3.	Base para la enajenación de los bienes.	30
2.6.4.	Convocatoria para el remate.	31
2.6.5.	Notificación a los acreedores del período del remate.	31
2.6.6.	Propuesta de comprador.	32
2.6.7.	Postura legal.	32
2.6.8.	Forma de pago de la postura.	32
2.6.9.	Envío de las posturas para el remate.	32
2.6.10.	Formalidades para el remate.	34
2.6.11.	Incumplimiento del postor.	34
2.6.12.	Pago de la postura de bienes muebles.	35
2.6.13.	Pago de postura de inmuebles o negociaciones.	35
2.6.14.	Personas que no pueden adquirir bienes en remate.	36
2.6.15.	Preferencia del Fisco Federal en remates.	36
2.6.16.	Casos en que no se finque el remate en la primera almoneda.	37
2.6.17.	Venta de bienes fuera de remate.	37
2.6.18.	Pago del crédito y recuperación del bien.	38
2.6.19.	Excedentes por adjudicación de los bienes.	38
2.7.	Gastos de ejecución.	39
2.8.	Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.	39
2.9.	Prescripción.	42

2.10.	Medios de defensa.	42
2.10.1.	Recurso de revocación.	43
2.10.2.	Juicio de nulidad.	43
2.10.3.	Reconsideración administrativa.	43

CAPÍTULO III. VISITAS DOMICILIARIAS

3.1.	Visitas domiciliarias.	46
3.1.1.	Objetivos de la fiscalización por medio de las visitas domiciliarias.	46
3.2.	Formalidades esenciales de la visita domiciliaria	51
3.2.1.	La constitución y las visitas domiciliarias.	51
3.2.2.	Requisitos esenciales de la visita domiciliaria.	53
3.2.2.1.	Constar por escrito.	55
3.2.2.2.	Señalar la autoridad que lo emite.	56
3.2.2.3.	Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.	56
3.2.2.4.	Ostentar la firma del funcionario competente.	59
3.2.3.	Requisitos formales en el desarrollo de la visita domiciliaria.	75
3.2.3.1.	De las actas.	75
3.2.3.1.1.	Necesidad y función del acta	75
3.2.3.1.2.	Opiniones de los visitadores.	78
3.2.3.1.3.	Actas parciales por hechos concretos.	80
3.2.3.1.4.	Acta Final.	82
3.2.3.2.	Testigos.	85
3.2.3.3.	Diligencia practicada por autoridad competente.	87

CAPÍTULO IV. REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

4.1.	Reglas para el desarrollo de las visitas domiciliarias.	91
4.1.1.	Visita en el domicilio fiscal.	91
4.1.2.	Levantamiento de acta de toda visita domiciliaria.	91
4.1.3.	Visita simultánea a dos o mas lugares.	93
4.1.4.	Aseguramiento de la contabilidad.	94
4.1.5.	Actas parciales o complementarias.	99

4.1.6.	Operaciones con partes relacionadas.	103
4.1.7.	Información confidencial respecto de operaciones comparables.	103
4.1.8.	Plazo para tener acceso a la información confidencial.	104
4.1.9.	Plazo en que debe guardarse la confidencialidad de la información.	104
4.1.10.	Revocación de los representantes.	105
4.1.11.	Levantamiento de actas en las oficinas de la autoridad fiscal.	105
4.1.12.	Cierre del acta final.	106
4.1.13.	Actas parciales integrantes del acta final.	107
4.1.14.	Nueva orden de visita domiciliaria.	108
4.2.	Conclusión de las visitas.	110
4.2.1.	Plazos en que la autoridad fiscal debe concluir la visita.	110
4.2.2.	Medios de defensa.	113
4.2.3.	Conclusión de la visita.	114
4.2.4.	Conclusión anticipada de la visita.	119
4.2.5.	Oportunidad de corrección de la situación fiscal	119
Conclusiones y recomendaciones		125
FUENTES DE CONSULTA		129

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema.

Conocemos que para el desarrollo de todo país, su gobierno debe contar con recursos financieros, para lo cual su población debe cumplir con las disposiciones fiscales. Pero, así como los ciudadanos tenemos derechos, también estamos sujetos a obligaciones de acuerdo con los distintos ordenamientos fiscales. A través de estos ordenamientos es como el estado ejerce control en los ámbitos económicos, sociales, culturales, entre otros. Cuando una ley fiscal cumple con su propósito, de regular los derechos y obligaciones, tanto para el contribuyente como para la autoridad, y estos acaten las disposiciones de dicha ley, se creará un ambiente de tranquilidad fiscal.

Por el contrario, si los derechos y obligaciones se llegaran a violar de una o en ambas partes este proceder provocaría obstáculos para la realización de la visita domiciliaria ocasionando multas y sanciones por infracciones y delitos.

Cuando una orden de visita domiciliaria o una de las actas que se levantan con motivo de esa visita adolece de alguna irregularidad que se traduce en una violación a la Constitución, el sistema jurídico impone que la estrategia para defenderse implica la impugnación inmediata de esa orden o del acta en cuestión, a través de una serie de requisitos y condiciones de esos actos fiscales que marque la normatividad aplicable y agotados los recursos ordinarios posteriormente estar en posibilidad de impugnar mediante la aplicación del juicio de garantías.

Ante estos requisitos o condiciones, destaca la necesidad de que haya una resolución o acto definitivo y que previo a la interposición del juicio de amparo, se agoten los medios de defensa ordinarios. Sin embargo, la interpretación de los requisitos ha llevado al extremo de que unos tribunales se pronuncien a favor de la improcedencia del juicio de amparo en contra de la orden de visita o de las actas y otros tribunales con un criterio opuesto, estén a favor de la procedencia de ese juicio, sin la necesidad de esperar una resolución definitiva o que se hayan agotado los medios de defensa ordinarios.

Esta posición antagónica en la práctica genera una serie de problemas, pues no queda claro cual era el momento oportuno para impugnar a través del juicio de amparo la inconstitucionalidad de las órdenes de las actas de visita. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), entró a resolver esa contradicción de criterios y definir cuando

es el momento para impugnar los actos. En este trabajo de tesis analizaremos las razones y el criterio que con carácter de jurisprudencia ha asentado la Corte, así como identificar las incidencias mas frecuentes que se cometen dentro del proceso de las visitas domiciliarias.

1.2. Objetivos de la investigación.

- Caracterizar la visita domiciliaria en materia fiscal.
- Analizar el procedimiento de la visita domiciliaria en materia fiscal.
- Identificar las incidencias mas frecuentes que se cometen en del proceso de las visitas domiciliarias.

1.3. Importancia del estudio.

México cumple con sus finalidades a través de los impuestos, ya que son los recursos que aportan los contribuyentes. Debido a que las tasas impositivas son muy altas y los servicios que percibe la población los considera ineficientes y de pésima calidad, se ha perdido la confianza en el sistema tributario y en consecuencia han dejado de cumplir con sus obligaciones fiscales, incluso los contribuyentes han procurado conocer los derechos jurídico-fiscales, apegada a las disposiciones tributarias, para contar con estrategias de defensa, aplicables en su momento, buscando métodos eficientes para evadir al fisco.

La órdenes de visita domiciliaria se convierte en un acto de molestia por parte de la autoridad, y todo contribuyente está expuesto a que en cualquier momento la autoridad competente determine auditarlo y no se salva de las determinaciones que éstos hagan de su situación fiscal, tenga o no su contabilidad o pagos al corriente.

En la presente investigación se pretende estudiar el procedimiento administrativo referido, ya que tanto los contribuyentes como las autoridades no se encuentran exentos de cometer errores en el proceso de las visitas domiciliarias.

1.4. Limitaciones del estudio.

- Límites temporales:
 - Recopilación de fuentes de información concernientes al caso de estudio de los años 2001 a 2007.
 - Estudio de las jurisprudencias asentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años 2004 a 2007.
 - Seguimiento de un juicio de amparo para analizarlo como caso práctico.
- Límites espaciales:
 - Los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II

MARCO LEGAL DE ACTOS DE FISCALIZACIÓN

2.1. Disposiciones generales.

Iniciaremos la presente investigación desarrollando conceptos del marco legal de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales con las cuales corroboran el debido cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes aplicando sus facultades de fiscalización a través del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desde las facultades de comprobación hasta el remate, así como la manera de extinguirse dichos actos.

2.1.1. Facultades de comprobación.

En materia fiscal, los actos de autoridad que generan consecuencias jurídicas lamentables para a los contribuyentes, son precisamente el ejercicio de sus facultades de comprobación o fiscalización, ya que de las mismas se desprende la determinación de contribuciones y sus accesorios como los recargos y las multas, y por supuesto, es de mencionar que con la determinación de las mismas viene el inminente cobro mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, mejor conocido como procedimiento de cobro coactivo.

La facultad revisora de la autoridad fiscal, tiene su origen normativo en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, por constituir los mismos, verdaderos actos de molestia para el gobernado, del mismo modo, el referido numeral de manera clara establece como una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio del gobernado, las revisiones que en materia fiscal realicen las autoridades administrativas.

En segundo lugar, la legislación de orden federal como lo es el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 42 enumera las diferentes formas o modalidades en que la autoridad podrá comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentran sujetos los gobernados, ya sea en su calidad de contribuyentes, responsables solidarios o terceros, así como para comprobar la comisión de delitos, estableciendo en sus ocho fracciones las facultades para las autoridades fiscales que en los siguiente puntos se mencionan.

- Requerimientos.

1. Buscar rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

En este punto, la autoridad hacendaria a través de las Administraciones de Recaudación, podrá corregir las omisiones y los errores que se desprendan de las declaraciones que presenten los contribuyentes, determinando en su caso la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, así como la sanción por el error.

- Revisiones de gabinete.

2. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Esta es la facultad de fiscalización se conoce como “*revisión de escritorio*” o “*revisión de gabinete*”, en la cual, no obstante que establece la posibilidad para la autoridad fiscal de solicitar la exhibición de documentos a los contribuyentes en el domicilio fiscal de los mismos, se caracteriza porque generalmente la autoridad requiere al contribuyente para que proporcione la documentación en un plazo no mayor de 15 días en las oficinas de la propia autoridad fiscal.

- Visitas Domiciliarias.

3. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Esta es la facultad más conocida por los causantes, las llamadas “auditorías” practicadas en el domicilio fiscal del contribuyente. Las autoridades fiscales requieren toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, además, tendrán el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen en el domicilio del contribuyente.

- Revisión de Dictamen.

4. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, ciertos contribuyentes, tienen la obligación o bien, pueden optar, por dictaminar sus estados financieros; bajo estos lineamientos, la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, puede revisar los dictámenes elaborados por contador público registrado, siguiendo para tal efecto, el procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación (revisión de gabinete).

- Revisión a la expedición de comprobantes.

5. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación en mención.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito. Además, tendrán la facultad de verificar si la expedición de comprobantes se efectúa en término de las disposiciones legales vigentes.

- Práctica de avalúos y verificaciones.

6. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

Por lo general esta es una facultad de fiscalización, utilizada por las autoridades con la intención de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de comercio exterior.

- Recabar informes.

7. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

Esta potestad de fiscalización dirigida hacia los fedatarios y funcionarios públicos, evidentemente no tiene el objeto directo de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estos se encuentren afectos, sino el recabar información de utilidad para programar actos de fiscalización diversos a terceros relacionados con ellos.

- Recabar probanzas con fines penales.

8. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con lo anterior, nos encontramos ante una serie de expresiones permisivas para la autoridad, de actuar haciendo uso de su gran poder, para verificar, determinar y, en su caso, sancionar el incumplimiento de disposiciones fiscales a que los particulares nos encontramos afectos.

2.1.2. Concepto de Crédito Fiscal.

- Concepto de Crédito Fiscal

De conformidad con el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación podemos señalar que:

“Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”

Esto es, una vez ejercidas las facultades de comprobación, la autoridad podrá determinar contribuciones pendientes de cubrir, denominándosele a esta liquidación, “crédito fiscal”, que inclusive puede determinarse por el mismo contribuyente a través de la autocorrección fiscal.

En cuanto la recaudación de los créditos fiscales, corresponde esta función a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o bien, a las oficinas que dicha Secretaría autorice, para ello, otorgará un plazo, que por lo regular es de cuarenta y cinco días para cubrir, impugnar o garantizar dicho crédito, pero, de no hacerlo se procederá al inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

2.2. De las notificaciones.

2.2.1. Forma de hacer las notificaciones.

De conformidad al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

- III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.
- IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.
- V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

2.2.2. Formalidades para notificaciones personales.

De conformidad al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

2.3. Del requerimiento de pago.

2.3.1. Procedencia jurídica para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

De conformidad con el artículo 145 del Código Tributario Federal, las autoridades fiscales exigirán o requerirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Así las cosas, tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación. De lo contrario se dejaría al causante en estado de indefensión, al no tener plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, por lo que es menester que se le den a conocer todos los elementos de hecho y de derecho en que se funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

2.3.2. De la designación del ejecutor.

Según el numeral 152 del multicitado Código Fiscal Federal, el ejecutor deberá ser designado por el jefe de la oficina exactora. Es decir, y de una adecuada interpretación a este precepto y por principio de seguridad jurídica, se puede determinar que la designación de ejecutor debe hacerse precisamente en el denominado mandamiento de ejecución, en razón de que tal carácter y las facultades correspondientes, se adquieren al ser designados para ese efecto en dicho mandamiento, así como también con ello se le permite al deudor conocer si la persona que se presenta a su domicilio para requerirle de pago y en su caso para el embargo de bienes, fue designado para ese efecto, tomando en cuenta que este tipo de diligencias no solamente implican una excepción a la garantía de inviolabilidad del domicilio, sino también un acto inminente de afectación a los bienes mediante el cual se pretende limitar el dominio de su propiedad al sujetarse a un gravamen, cuando se efectúa

la traba del embargo sobre ellos; por lo que sí la autoridad fiscal no procede de esa manera, el mandamiento de ejecución y consecuentemente, las actas levantadas con apoyo en el mismo, contravienen tanto la garantía de legalidad, como el principio de seguridad jurídica consagrados a favor de los gobernados.

2.3.3. Levantamiento de acta circunstanciada.

Durante la diligencia de requerimiento de pago y embargo se debe levantar acta debidamente circunstanciada en donde se hará constar:

- La manera en la que se constituyó en el domicilio fiscal.
- La manera en como se cercioró la presencia del contribuyente o su representante legal
- La identificación del ejecutor.
- Y, demás hechos u omisiones observados.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación.

En la identificación se debe señalar lo siguiente:

- El nombre completo de la persona a favor de quien se expide
- El cargo que desempeña.
- Nombre y el Cargo del titular de quien autoriza su actuación o expide la credencial identificatoria.
- Fecha de expedición de la credencial.
- Vigencia de la credencial.
- Fundamentos legales que le facultan al funcionario a expedir la credencial de identificación.
- Rasgos distintivos del ejecutor.

2.4. Del embargo.

2.4.1. Procedencia jurídica del embargo.

De conformidad con el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

1. A embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.
2. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

2.4.2. Del derecho a señalar los bienes a embargar y orden a seguir en el embargo.

Según lo tutelado por el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- IV. Bienes inmuebles.

En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

2.4.3. Casos en lo que el ejecutor podrá señalar bienes a embargar.

De acuerdo con el artículo 156 del Código Fiscal Federal, el ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el Artículo 157 del mismo código, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.
- II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
 - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
 - b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
 - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

2.4.4. Bienes exceptuados de embargo.

Aún y cuando la autoridad tenga la facultad de embargar bienes propiedad del deudor, de conformidad con el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VIII. Los derechos de uso o de habitación.
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- X. Los sueldos y salarios.
- XI. Las pensiones de cualquier tipo.
- XII. Los ejidos.

2.4.5. Designación de testigos.

Es menester que en el acta levantada en la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo se asiente que se le otorgo el derecho al ocupante para que hiciera la designación de dos testigos de asistencia, esto de conformidad con el último párrafo del artículo 155, del Código Fiscal de la Federación.

En el mismo orden de ideas, la designación de testigos, debe quedar consignada de manera clara y precisa en el acta circunstanciada que al efecto se levante, a fin de salvaguardar la garantía individual que protegen. En razón de ello, cuando la autoridad sea la que designa testigos, deberá señalarse en forma expresa que se requirió al visitado al efecto y que al no hacerlo éste, procedió la autoridad a designarlos.

2.4.6. Designación de Depositario.

Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario, todo lo anterior conforme al artículo 153 del Código Fiscal de la Federación.

Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los Artículos 165, 166 y 167 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

2.4.7. Oposición de tercero al embargo de bienes.

Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor, lo anterior con fundamento en el artículo 158 del Código Tributario Federal.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.

2.4.8. Ampliación del embargo.

Según lo dispuesto por el artículo 154 del Código Tributario Federal, el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

2.4.9. Auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras.

En términos del artículo 162 del Código Fiscal de la Federación, si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

Así también, si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y

los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia oficina.

2.5. De la interventoría.

2.5.1. Intervención de la negociación.

De acuerdo con el artículo 164 del Código Tributario Federal, cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

2.5.2. Retiro de ingresos del negocio intervenido.

Una vez instituido el interventor encargado de la caja, este separará las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes, para que posteriormente proceda a retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Así también, cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas. Ahora bien, si las medidas tomadas al respecto no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Todo lo anterior de conformidad con el artículo 166 del Código Fiscal de la Federación.

2.5.3. Facultades del interventor administrador.

Es muy importante señalar que el interventor tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado a su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Ahora bien, tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Lo anterior, según disposiciones señaladas en el artículo 166 del Código Fiscal de la Federación.

2.5.4. Obligaciones del interventor administrador.

Así también, el interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.
- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.
- No podrá enajenar los bienes del activo fijo, a menos que lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, en este caso, se procederá al remate de los bienes.

2.5.5. Registro de nombramiento del interventor.

El interventor, al contar con todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad, su nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el registro público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida, lo anterior de conformidad con el artículo 168 del Código Tributario Federal.

2.5.6. Las asambleas de las negociaciones intervenidas.

En términos del Artículo 169 del Código Fiscal Federal, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

2.5.7. Levantamiento de la intervención.

Cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando se haya enajenado la negociación, se procederá al levantamiento de la interventoría. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva, ello con fundamento en el artículo 171 del Código Fiscal de la Federación.

2.5.8. Enajenación de la negociación intervenida.

En el caso de que en el plazo de tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte, se procederá a enajenar la negociación

intervenida, esto de conformidad a lo tutelado por el artículo 172 del Código Tributario Federal.

2.6. Del remate.

2.6.1. De la enajenación de los bienes.

De acuerdo al artículo 173 del Código Fiscal de la Federación, la enajenación de bienes embargados, procederá:

1. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese determinado el avalúo de los bienes embargados.
2. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
3. Cuando el embargado no proponga comprador dentro de los plazos establecidos.
4. Al quedar firme la resolución que confirme el acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

2.6.2. Subasta pública a través de medios electrónicos.

De acuerdo al artículo 174 del Código Tributario Federal, salvo en determinados casos, toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo a través de medios electrónicos.

La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

2.6.3. Base para la enajenación de los bienes.

Según lo establecido por el artículo 175 del Código Fiscal Federal, la base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

En todos los casos, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

2.6.4. Convocatoria para el remate.

El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Lo anterior de conformidad al artículo 176 del Código Fiscal Federal.

2.6.5. Notificación a los acreedores del período del remate.

Al efecto, el artículo 177 del Código Fiscal Federal dispone que los acreedores inscritos en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, serán notificados personalmente del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Así también los acreedores, podrán hacer las observaciones que estimen del caso, pudiendo enviarlas en documento digital que contenga firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que expresamente se señale en la convocatoria, debiendo señalar su

dirección de correo electrónico. Dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

2.6.6. Propuesta de comprador.

Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal, esto de conformidad con el artículo 178 del Código Fiscal Federal.

2.6.7. Postura legal.

Se tendrá como postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate, esto según consideraciones del artículo 179 del Código Fiscal de la Federación.

2.6.8. Forma de pago de la postura.

De acuerdo al artículo 180 del Código Tributario Federal, en toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematará de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca el reglamento de este Código. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

2.6.9. Envío de las posturas para el remate.

Según consideraciones establecidas en los artículos 181 y 182 del Código Tributario Federal, las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. El Servicio de Administración Tributaria mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas.

Dichos mensajes tendrán las características que a través de reglas de carácter general emita el citado órgano. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Esta transferencia deberá hacerse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y su importe se considerará como depósito.

El importe de los depósitos que se constituyen, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

El documento digital en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

- Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio social.
- La cantidad que se ofrezca.
- El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.
- La dirección de correo electrónico.
- El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos antes señalados, el Servicio de Administración Tributaria no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

2.6.10. Formalidades para el remate.

En la página electrónica de subastas del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día. En dicho período los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

Lo anterior, conforme al artículo 183 del Código Fiscal Federal.

2.6.11. Incumplimiento del postor.

En el supuesto de que el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco federal. En este caso se

reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los Artículos respectivos. Esto según consideraciones del artículo 184 del Código Fiscal Federal.

2.6.12. Pago de la postura de bienes muebles.

Una vez fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor realice el pago, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedirla cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

2.6.13. Pago de postura de inmuebles o negociaciones.

De igual manera, una vez fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al registro público que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

2.6.14. Personas que no pueden adquirir bienes en remate.

Según el artículo 189 del Código Fiscal Federal, queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco federal en el procedimiento administrativo. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados.

2.6.15. Preferencia del Fisco Federal en remates.

El fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- A falta de postores.
- A falta de pujas.
- En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

2.6.16. Casos en que no se finque el remate en la primera almoneda.

Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 176 de este Código.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, la autoridad podrá enajenar el bien fuera de remate directamente o encomendar dicha enajenación a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, sin que sea necesario que la citada autoridad se adjudique el bien de que se trate.

La autoridad podrá aceptar el bien en pago o adjudicárselo; en estos casos, se suspenderán provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito fiscal, así como la causación de recargos y la actualización de los accesorios. Para tales efectos, dicha autoridad considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo y, en su caso, podrá donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia. De no formalizarse la aceptación del bien en pago o la adjudicación por causas imputables al ejecutado o si la formalización fuera revocada por causas imputables al ejecutado, quedarán sin efectos tanto la aceptación del bien o la adjudicación como la suspensión en la causación de recargos y en la actualización de los accesorios.

2.6.17. Venta de bienes fuera de remate.

De acuerdo al artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

1. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

2. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se pueden guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.
3. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado posturas legales.

En estos casos, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

2.6.18. Pago del crédito y recuperación del bien.

Según el artículo 195 del Código Fiscal de la Federación, en tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

2.6.19. Excedentes por adjudicación de los bienes.

En el caso de que existan excedentes en la adjudicación, se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito hasta que se lleve a cabo la enajenación del bien de que se trate, salvo que medie orden de autoridad competente; en el caso de que la enajenación no se verifique dentro de los 24 meses siguientes a aquél en el que se firmó el acta de adjudicación correspondiente, los excedentes, descontadas las erogaciones o gastos que se hubieren tenido que realizar por pasivos o cargas adquiridas con anterioridad a la adjudicación, se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito hasta el último mes del plazo antes citado.

Una vez transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que los excedentes estén a disposición del contribuyente, sin que éste los retire, pasarán a propiedad del fisco federal. Se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

2.7. Gastos de ejecución.

Según lo norma el artículo 150 del Código Fiscal Federal, cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del Artículo 151 de este Código.
- II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los Artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$260.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$41,350.00 (las cantidades estipuladas en estos párrafos son aplicables hasta el año 2007).

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones,

de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que son aceptados por la Federación en dación en pago en los términos de lo previsto por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

2.8. Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga

cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior

jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

2.9. Prescripción.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación.

Así también, no hay que pasar por alto que el término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

2.10. Medios de defensa.

Los contribuyentes tienen derecho a impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, como son los

oficios de imposición de multas y la resolución en la que se determinen los adeudos fiscales, entre otros.

Este derecho es irrenunciable. Las autoridades fiscales tienen prohibido exigir la renuncia a estos medios de defensa.

2.10.1. Recurso de revocación.

Este recurso deberá presentarse ante la Administración Local Jurídica que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, para lo cual cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de la resolución.

El contribuyente que haya interpuesto este recurso contará con un plazo de cinco meses a partir de la fecha en que se presente el escrito para garantizar el interés fiscal, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

2.10.2. Juicio de nulidad.

El juicio de nulidad se inicia con el escrito de demanda, que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sala regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución definitiva que se impugna.

2.10.3. Reconsideración administrativa.

Cuando las resoluciones administrativas emitidas con motivo de una visita domiciliaria, o de una revisión de gabinete o del procedimiento administrativo en materia aduanera, hubieran sido pronunciadas en contravención a las disposiciones aplicables, los contribuyentes podrán solicitar ante las autoridades fiscales su modificación o revocación por una sola vez, siempre que no hayan interpuesto el recurso de revocación o el juicio de nulidad y hayan transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito

fiscal. Lo anterior no constituye instancia; por lo tanto, la resolución que se emita no podrá ser impugnada por los contribuyentes.

CAPÍTULO III

VISITAS DOMICILIARIAS

3.1. Visitas domiciliarias.

Como todo precepto de carácter legal, debemos iniciar el análisis desde lo estipulado en nuestra Carta Magna, para verificar su real aplicación, por lo cual iniciaremos el presente capítulo de la visita domiciliaria desde su fundamentación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16 de nuestra constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento que este pertenezca.

3.1.1. Objetivos de la fiscalización por medio de las visitas domiciliarias.

Por fiscalización habrá que entender toda una amplia gama de actos llevados a cabo por los órganos de la administración hacendaria y que tiene por finalidad constatar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales por parte de los contribuyentes,

La necesidad y justificación de la fiscalización de toda administración hacendaria habrá que buscarla en la naturaleza del ser humano y su natural inclinación a incumplir con sus obligaciones y deberes tributarios. La fiscalización también llamada inspección, tiene la finalidad de influir en el ánimo de los contribuyentes a efecto de que en lo sucesivo asuman conductas conformes a derecho.

Alcanzar la meta asignada a la fiscalización no constituye tarea fácil ni es posible obtenerla de un solo golpe. Normalmente la fiscalización comprende una gran diversidad de acciones llevadas a cabo por la administración hacendaria y que tienen por finalidad arribar a una serie de metas intermedias las que sumadas darán el gran objetivo de la fiscalización, que es generar un cambio en la conducta del contribuyente incumplido a efecto de que en lo sucesivo cumpla con sus obligaciones y deberes en forma voluntaria.

Antes de ni siquiera pensar en cuantificar o medir el grado de evasión o gravedad de los niveles de incumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales, se impone como una primera tarea de toda área de fiscalización la de lograr la identificación de todos los contribuyentes, para lo cual la administración deberá de disponer de registros confiables.

Dentro de esta primera tarea el objetivo a alcanzar consistirá precisamente, en actualizar la información a efecto de que el universo de los contribuyentes identificados por la administración, coincida con el de los contribuyentes en su conjunto.

Una vez identificada la totalidad de los contribuyentes, se impone como siguiente tarea, la de constatar y verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes por parte de los sujetos obligados. Es decir, ya que la administración hacendaria ha conocido e identificado a los sujetos obligados a cumplir con determinados derechos y obligaciones, el siguiente paso es precisamente comprobar si quienes cumplieron constituyen la totalidad de quienes debieron haberlo hecho.

Normalmente esta etapa se limita simplemente a la constatación del cumplimiento del deber formal de declarar o de presentar avisos, manifestaciones, etc., sin importar la veracidad de los datos consignados en ellos. Dentro de esta etapa, la función de los órganos fiscalizadores será precisamente hacer que quienes estando obligados a declarar y no lo hicieron, lo hagan.

Es evidente que no con lograr que los contribuyentes obligados a declarar declaren, se satisface la aspiración de la administración hacendaria, pero es importante como siguiente paso descubrir las incorrecciones y eventualmente falsedades y errores contenidos en las declaraciones, lo anterior con el objeto de eliminar o al menos reducir la brecha que media entre los contribuyentes declarantes y aquellos que declaran correctamente. Esta fase es una de la que indudablemente presenta un mayor grado de dificultad para las autoridades fiscalizadoras, precisamente por lo difícil que resulta detectar las citadas anomalías. Identificar al contribuyente que ha cumplido en su deber de declarar, es tarea hasta cierto punto sencilla y mecánica, en cambio descubrir el error en la declaración presentada, presupone un mayor grado de dificultad.

Es indiscutible que el objetivo que persigue la administración hacendaria a través de su función fiscalizadora, es reducir al máximo la evasión provocando en el sujeto contribuyente el cumplimiento voluntario de sus obligaciones y deberes. Lo que se pretende es detectar la posible evasión, proceder a la determinación y liquidación de las contribuciones omitidas y finalmente cobrar y recaudar tales ingresos con sus correspondientes accesorios.

Entrando ya, al estudio de las visitas domiciliarias, iniciaremos por analizar los objetivos de las facultades de la fiscalización dentro de las que realizará la autoridad fiscal en el domicilio del contribuyente, los cuales pueden ser por lo siguiente:

- a) Determinación de cobros omitidos y la aplicación de sanciones que correspondan, con el objeto de que el contribuyente no vuelva a incurrir en irregularidades de índole fiscal.
- b) Disminuir la evasión por falta de cumplimiento de contribuyentes.
- c) Lograr una mayor recaudación fiscal, al contar con una presencia permanente y efectiva en los distintos sectores del entorno económico.
- d) Ampliar la base de contribuyentes.
- e) Generar conciencia social sobre la necesidad del cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones tributarias.

Un acto de visita domiciliaria es una facultad otorgada a la autoridad administrativa para auditar y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, pero antes definiremos que es auditoría vista desde el punto de vista fiscal.

Para Pablo Arenas del Buey Torres, "la auditoría fiscal es el proceso sistemático de obtener y evalúe objetivamente la evidencia acerca de las afirmaciones y hechos relacionados con actos y acontecimientos de carácter tributario, a fin de evaluar tales declaraciones a la luz de los criterios establecidos y comunicar los resultados a las partes interesadas; ello implica verificar la razonabilidad con que la entidad ha contabilizado las operaciones económicas resultantes de sus relaciones con la hacienda pública –su grado de adecuación con Principios y Normas Contables Generalmente Aceptados- debiendo para ello investigar si se han presentado las declaraciones tributarias

oportunas, y si se han realizado de una forma razonable con arreglo a las normas fiscales de aplicación.”
(http://www.ief.es/Publicaciones/Investigaciones/Inves2003_09.pdf, pág.31).

Esta definición sintetiza los dos objetivos principales del auditor fiscal: evidenciar, de un lado, si el reflejo contable de las circunstancias fiscales es razonable de acuerdo con las normas establecidas, y de otro, si las obligaciones legales se han cumplido adecuadamente.

También podemos analizar la auditoría fiscal desde una doble vertiente: la realizada por auditores de cuentas independientes o por funcionarios públicos de la administración tributaria. Conviene, entonces, diferenciar ambas facetas. En este sentido, el objetivo perseguido por el auditor externo no coincide -en modo alguno- con el perseguido por la autoridad fiscal, definiéndola como inspección fiscal, ya que ésta centra su actuación en verificar si el contribuyente ha cumplido sus obligaciones tributarias, exigiendo, en caso contrario, el cumplimiento de tal obligación de acuerdo con la legislación vigente, y para observar lo aquí mencionado a continuación se transcribirá la Tabla 2 de la publicación de Investigación No.9/03 denominada Auditoría Fiscal, de Pablo Arenas del Buey Torres, editada por el Instituto de Estudios Fiscales, localizada en http://www.ief.es/Publicaciones/Investigaciones/Inves2003_09.pdf, pág.28 y 29:

Aspectos	Auditoría financiera	Inspección fiscal
Sujeto	Personal independiente.	Funcionario del estado.
Objeto	Opinar sobre si las cuentas anuales expresan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de los recursos obtenidos.	Determinar si las bases imponibles y cuotas tributarias declaradas por una entidad son correctas conforme a los criterios legales establecidos.
Opinión	Hay supuestos en los que es posible denegar la opinión. La opinión parcial no está permitida.	Se debe emitir opinión en todo caso. Opinión parcial permitida.

Acceso a la información interna	Amplio acceso a la información económico-financiera, por tratarse de una colaboración profesional, así como a los controles internos establecidos por la entidad.	Menos facilidades para el acceso a la información, así como para apoyarse en los controles internos de la entidad.
Oportunidad	Realiza su función, normalmente, de forma casi simultánea a los hechos que verifica. Suele desarrollarse con anterioridad a la inspección fiscal.	Su actuación se inicia tras el término del plazo legal para la presentación de las distintas declaraciones fiscales. Suele llevarse a cabo después de la auditoría fiscal.
Medios	Obtención de información a terceros limitada. Cruce de información restringidos a datos internos de la entidad. Sistemas expertos.	Obtención de información a terceros ilimitada. Posibilidad de cruzar información con declaraciones presentados por otros contribuyentes, además de entre las presentadas por la entidad.
Procedimientos	Cuestionario fiscal, indagaciones orales y escritas. Conciliaciones globales limitadas a datos de la propia entidad. Confirmaciones con terceros (limitadas).	Indagaciones orales y por escrito, cuestionario fiscal. Conciliaciones globales con datos de la entidad y con información obtenida de otros contribuyentes. Confirmaciones con terceros (amplias).
Documentación del trabajo	Papeles de trabajo.	Diligencias. Actas de inspección.
Revisión del trabajo	Corporaciones profesionales.	Inspección de los servicios.
Comunicación del resultado	Administradores únicamente o administradores y accionistas.	Administradores únicamente.
Medio utilizado	Informe de auditoría. Carta de recomendaciones.	Acta de inspección. Informe ampliatorio (en actas de disconformidad).

3.2. Formalidades esenciales de la visita domiciliaria

3.2.1. La constitución y las visitas domiciliarias.

La visita domiciliaria es el único acto de fiscalización contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 16, que establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que existen leyes que regulan las visitas domiciliarias y que estas deben cumplir con las siguientes características: constar por escrito, emitido por autoridad competente, fundado, motivado, lugar donde se llevará a cabo, persona o personas a quien va dirigida, objeto, levantamiento de acta circunstanciada a la presencia de dos testigos. Dichos preceptos también se encuentran inscritos en el Código Fiscal de la Federación, situación que se analizará más adelante.

En relación a éste último párrafo, también se observa que solo hace alusión a las siguientes visitas domiciliarias:

a) Para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, que son los que la doctrina del derecho administrativo llama reglamentos autónomos, que se pueden identificar como requisitos constitucionales esenciales, que en ausencia de éstos se produciría la nulidad lisa y llana de la resolución que llegase a emitirse en perjuicio del contribuyente.

b) Para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, identificables como requisitos constitucionales formales, que en ausencia de éstos producen la nulidad relativa o para efectos de la reposición de la formalidad o formalidades omitidas.

La falta de cumplimiento de los dos requisitos no suspende el plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa para determinar créditos fiscales, una vez declarado nulo el acto, ya que éstos no producen efectos o consecuencias jurídicas, por lo cual no impide que la autoridad emita o repita su acto si aún está en tiempo para ello, como podemos observar en la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 177356

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Página: 1424

Tesis: I.130.A.118 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. PARA QUE OPERE ESTA FIGURA, NO PROCEDE SUSPENDER EL PLAZO, SI SE DECLARA INSUBSISTENTE DESDE EL INICIO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

De conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para que opere la caducidad se suspende cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del propio código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio **fiscal**, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente; y cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio **fiscal**. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/2001, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO

DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.", estableció que cuando se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales por haberse hecho valer algún recurso administrativo o juicio, debe comprobarse la existencia del medio de defensa y computarse el término de cinco años, excluyendo el tiempo de suspensión generado por la interposición del recurso o juicio respectivo; sin embargo, en esa jurisprudencia no se dirime el supuesto de la suspensión del plazo de caducidad en un procedimiento de facultades de comprobación **fiscal** cuando se determina jurídicamente desde un inicio la ilegalidad ya sea del citatorio con que se pretendía notificar la orden de **visita** respectiva, de la diligencia de notificación o bien de la orden de **visita domiciliaria** o de revisión de gabinete, por vicios de carácter formal de esas actuaciones; por lo que cuando se alegue la suspensión del plazo para que opere la caducidad por ejercerse las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del citado artículo 42, si en un medio de defensa se declara la ilegalidad, ya sea del aludido citatorio, de la propia notificación, o bien, de la orden de **visita** o de revisión de gabinete, porque se incurrió en un vicio formal, el procedimiento de fiscalización debe seguir la misma suerte, es decir, dejar sin efectos todo lo actuado a partir de que se cometió la violación, pues tanto el citatorio, la notificación y la orden de **visita** o de revisión de gabinete constituyen los actos jurídicos previos al procedimiento fiscalizador, de ahí que al ser los presupuestos jurídicos para que inicie dicho procedimiento, si se declara la ilegalidad de alguno de ellos, esta circunstancia conlleva a que se declare nulo el acto y, en ese entendido, al no existir jurídicamente las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en manera alguna pueden tenerse por legalmente ejercitadas, pues la nulidad así declarada equivale a "la nada jurídica"; de ahí que no sea posible tener válidamente por suspendido el plazo para que se produzca la caducidad. Consecuentemente, no procede suspender el plazo para que opere la caducidad cuando se determine insubsistente desde el inicio el procedimiento de fiscalización, ya sea porque en el citatorio con que se pretenda notificar la orden de **visita** respectiva, o bien, en la orden de **visita** o de revisión de gabinete, se actualice en cualquiera de ellos algún vicio de carácter formal, pues al resultar cualesquiera de estos actos inexistentes todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización deberá seguir la misma suerte, dado que al no existir legalmente alguno de ellos, el plazo para que se surta la caducidad no se interrumpe.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/2004. Jorge Campos Navarrete. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Alfredo Pedraza Arteaga.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 42/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 465.

3.2.2. Requisitos esenciales de la visita domiciliaria.

La visita domiciliaria se considera como medio de fiscalización por excelencia. Revisten dos modalidades:

Las de Inspección, que buscan comprobar el cumplimiento de un impuesto en particular, que se caracteriza normalmente por su brevedad.

Las de Auditoria, que buscan a la comprobación integral del cumplimiento de obligaciones tributarias y por ello tienen una duración superior, y de acuerdo a lo establecido en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado del portal del SAT:

“La visita domiciliaria es el acto de fiscalización que las autoridades practican para verificar que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados hayan cumplido con sus obligaciones fiscales y aduaneras”.

Como analizamos en anteriormente, en el artículo 16 de Constitucional se dispone que la autoridad administrativa, dentro de la cual se encuentra la autoridad fiscal, podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en este caso, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos. A continuación se hará un estudio de los requisitos esenciales de las visitas domiciliarias.

Con base en dicho precepto, el Código Fiscal de la Federación (CFF) en su artículo 42, faculta a la SHCP para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, al establecer lo siguiente:

Artículo 42. Las Autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos informes o documentos para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del Artículo 48 de este código.

La visita domiciliaria debe ser consecuencia de una orden de autoridad fiscal competente. Debe revestir ciertas formalidades prescritas por los Artículos 38 y 43 del CFF.

El Artículo 38 de aplicación general a todos los actos administrativos, requiere lo siguiente:

- I. Constar por escrito.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.

- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido. Cuando se ignora el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación.

3.2.2.1. Constar por escrito.

Consigar el nombre del visitado. Al decir el artículo 16 Constitucional que “Nadie puede ser molestado...” significa que el acto de molestia debe precisar el nombre a quien va dirigido. Las consecuencias de una orden de visita no vaya dirigida por la autoridad competente a nombre del visitado da origen a una sentencia de nulidad lisa y llana.

El que exista un mandamiento, y “por mandamiento debe entenderse una orden mandato u acto de molestia, relacionada con la visita a desahogarse” (Emilio Margáin Manautou, Facultades de Comprobación Fiscal, pág. 17), y en caso de no entregarse dicha orden, el visitado puede negar el acceso a lo visitadores o admitirlos, pero la labor realizada estará viciada, tal como lo especifica la Ley Federal de los Derecho del Contribuyente (LFDC) en el Capítulo I, artículo 1º y 2º fracciones I y XII, en el cual se especifica que son derechos de los contribuyentes el ser informados y asistidos por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas, y al inicio de las facultades de comprobación en la cual se le entregará la carta de derechos del contribuyente; además, se establece que se fincará responsabilidad administrativa al servidor público que incurra en la omisión de lo anterior, sin afectar la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal.

Conste por escrito, lo que quiere decir que el mandamiento verbal no es suficiente, para que el o los visitadores que se presenten como auditores o inspectores, con credenciales u oficios o constancia de identificación de determinada dependencia se les perita el acceso a las instalaciones del visitado, sino que significa que reciban un documento que contenga la orden de visita, tal como lo estipulan los requisitos del Artículo 16 Constitucional.

3.2.2.2. Señalar la autoridad que lo emite.

Esté emitido por autoridad competente, entendiéndose con esto, que debe existir una ley o reglamento que le está confiriendo dicha facultad. Si la facultad se la otorga una ley, entonces el reglamento de ejecución no puede ampliarla porque estaría excediéndose de lo que ella estipula e introduciendo la incertidumbre e inseguridad en perjuicio de los gobernados.

Es por ello que quien emite un acto de molestia debe citar en él los ordenamientos y preceptos que le confieren las facultades que está ejerciendo, con el fin de que el afectado pueda cerciorarse de que la competencia que se atribuye la autoridad sea real.

En ocasiones, en materia tributaria, se ha estado frente a autoridades de hecho y no de derecho, que es cuando se utilizan órdenes de visita domiciliaria de machote que contienen como firma un facsímil de quien ya no es autoridad, y conocemos que el mismo ordenamiento jurídico especifica que “debe ser emitido por autoridad competente”.

3.2.2.3. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Fundada y motivada significa que no debe haber incertidumbre alguna respecto al acto de molestia al cual va a ser sujeto el contribuyente. Toda orden de visita, como acto de molestia que es, debe esta fundada y motivada, lo que significa que ella debe contener no solo los preceptos que apoyan su expresión sino también las razones o motivos que tenga la autoridad administrativa para dirigirla a determinada entidad, a efecto de que se encuentre en aptitud de hacer valer su defensa contra la misma, ya que, de lo contrario, se infieren molestias infundadas y inmotivadas. El acto de molestia, concretizado en la orden de visita, debe de consignar el porqué de él, las razones que orillas a su emisión, no debiendo ser un machote para todas las personas o empresas que se regulan por la misma ley o reglamento autónomo.

Es importante señalar que el hecho de que un acto administrativo que conste en formato previamente elaborado, no implica necesariamente que carezca de la debida fundamentación o motivación, sino que, deberá demostrarse que lo consignado en ese

formato no es suficiente para fundar y motivar, ya que si se utiliza el mismo formato sin importar el giro o actividad del contribuyente o su importancia económica, se considera que no hay suficiente motivación. Al respecto, analicemos la siguiente tesis, la cual fue superada por contradicción:

Registro No. 182129

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 1109

Tesis: VI.2o.A.65 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA UTILIZACIÓN DE DIVERSOS TIPOS DE LETRA EN EL MANDAMIENTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTATUIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 44/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la contradicción de tesis 45/2001-SS, que aparece publicada en la página trescientos sesenta y nueve, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ORDEN DE **VISITA** EN MATERIA **FISCAL**. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", para que toda orden de **visita domiciliaria** satisfaga la garantía de legalidad inmersa en el artículo 16 constitucional, debe constar por escrito, estar firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, si en una orden de **visita** se utilizaron tipos de letra distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, ello revela que no se cumplen con los requisitos anteriores. Esas mismas razones son aplicables al **mandamiento** de ejecución con requerimiento de pago y embargo, con el que da comienzo el procedimiento administrativo de ejecución tendiente al cobro de créditos fiscales; por ende, cuando en él consten tipos de letra distintos, uno (letra manuscrita) en que se asienta el nombre del notificador executor que practicará la diligencia, y otro (letra de computadora) para el resto del documento, se transgrede la garantía de legalidad y el principio de seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 constitucional; aunado a que el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación establece que es prerrogativa de la autoridad exactora designar a la persona que lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, lo que se incumple si en el **mandamiento** de ejecución se anota el nombre del notificador executor con letra distinta, pues en ese caso es de concluir que tal designación corrió a cargo del propio servidor público al momento de verificar las diligencias de requerimiento de pago y embargo, y no del funcionario que firmó y emitió el **mandamiento** de ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión **fiscal** 94/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 10/2004-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 48/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 592, con el rubro: "REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO."

Pero observemos la siguiente tesis en relación al tema que se está abordando:

Registro No. 181458

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Página: 592

Tesis: 2a./J. 48/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.

Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única

competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.

Contradicción de tesis 10/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 48/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18146

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2004-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Junio de 2004; Pág. 645;

3.2.2.4. Ostentar la firma del funcionario competente.

El hecho de que la orden de visita contenga firma autógrafa de la autoridad que la expidió son requisitos previstos en el multicitado artículo 16 Constitucional y 38 fracción I del CFF, en caso de que contenga firma de facsímil carecería de valor dicho documento, puesto que como también lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que un cobro fiscal pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público, expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de dar “se demuestre por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes”. De esto se deduce que la firma que estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, generalmente se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera carecería de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone un crédito a cargo del causante por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.

En relación a que se debe precisar el objeto de la visita, tal como lo establece el párrafo octavo del artículo 16 Constitucional, debe contener la orden de visita que contribuciones serán revisadas o que obligaciones, de manera particular, deben ser

verificadas para comprobar si se han acatado ciertas disposiciones fiscales; requisito éste que abunda su fundamento como se mencionó con antelación en el artículo 38, fracción II del CFF.

Debe contener toda orden de visita domiciliaria el período a revisarse: del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006; del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006. El período máximo para un contribuyente que no dictamina sus estados financieros para efectos fiscales, así como para contribuyentes dictaminados a partir de abril o mayo de 1999, comprende los últimos cinco ejercicios declarados. En caso de que el visitado al momento de la orden de visita no ha presentado su solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes; no lleva contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el CFF, o sea, el período de cinco años, así como por los ejercicios que no presente declaración alguna, estando obligado a presentarla, el periodo a revisarse puede ser mayor a los cinco años. En los dos primeros casos el plazo puede abarcar hasta diez años y en el tercero, ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.

Existen ocasiones en que los visitadores, en su labor, revisan ejercicios no comprendidos en la orden de visita y como en ésta se establece que los visitadores quedan autorizados para realizar su labor inclusive en días y horas inhábiles, deben fundar y motivar la razón de su ampliación:

Registro No. 174218

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006

Página: 1507

Tesis: XXI.1o.P.A.61 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN AL PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD DEBE PRECISAR LAS RAZONES QUE PERMITAN CONCLUIR QUE EL CONTRIBUYENTE REALIZA SUS ACTIVIDADES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES Y NO SÓLO EXPRESARLO.

La autoridad que emite una orden de **visita** no cumple con la motivación prevista en el artículo 16 de la Ley Fundamental, para el efecto de practicarla en periodo inhábil, si sólo menciona que la persona con quien se va a entender la diligencia realiza las actividades por las que debe pagar contribuciones, en días y horas inhábiles, toda vez que lo así expuesto en el documento sólo se circunscribe a señalar la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 13, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que en todo caso se vincula estrictamente con la fundamentación. Por tanto, la garantía de motivación, en el aspecto indicado, se satisface cuando la autoridad plasma en el documento las razones que permitan concluir que el contribuyente realiza sus actividades en días y horas inhábiles, ya que de esta manera se precisan los datos especiales, aspectos particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir el acto y practicar la diligencia en el horario indicado, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, como lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, al establecer en qué consiste la motivación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 151/2006. María de los Ángeles Velasco Castro. 16 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Además, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 43 del CFF debe indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita.
- II. El nombre de la persona o personas (visitadores) que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban se notificara al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Efectuarse la visita en el domicilio fiscal, salvo para las visitas para verificar la expedición de comprobantes fiscales, las visitas domiciliarias deberán iniciarse en el domicilio fiscal, aun cuando se haya autorizado para llevar la contabilidad en otro domicilio. Levantada el acta de inicio de la visita en el domicilio fiscal, los visitadores podrán trasladarse al lugar donde se lleve la contabilidad del visitado. Aquí puede existir un error por parte de la autoridad, en caso de que en el mismo establecimiento, con locales con nomenclatura con letras, la visita se inicie en uno que es el domicilio fiscal de otra persona moral cuyos directivos son los mismos de la persona moral a quien va dirigida la orden, pero que se localiza en otro local y los visitadores no se percatan del error en que han incurrido. De acuerdo al artículo 10 fracción II inciso a) del Código Fiscal de la Federación (CFF), se

considera domicilio fiscal de la persona moral, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio. El iniciar una visita en un domicilio que no es el fiscal, origina que todo lo que se actúe por los visitadores a partir del acta de inicio resulte ilegal.

Analicemos lo siguiente:

Registro No. 172457

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 990

Tesis: 2a./J. 85/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de **visita domiciliaria**, y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código **Fiscal** de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la **visita**, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la **visita**.

Contradicción de tesis 35/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 85/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal,

en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete.

Nota: Las tesis 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2001 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL **MANDAMIENTO** ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL **MANDAMIENTO** ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", respectivamente.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 20210

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 35/2007-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL OCTAVO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Junio de 2007; Pág. 482;

La visita puede ordenarse para que se practique en un lugar, o en varios lugares o establecimientos del visitado y debe realizarse precisamente en el lugar o lugares señalados en la orden de visita. De otra manera, la visita es nula, como lo establecen los artículos 43 fracción I y 44 fracción I del CFF, los cuales a continuación se transcriben:

Artículo 43.- En la orden de visita además de los requisitos a que se refiere el Artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales a los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

Al presentarse los visitantes en el lugar señalado deben buscar al visitado o a su representante legal. Si no se encuentra ninguno de ellos se dejará citatorio con la misma persona para que el visitado o su representante los esperen a hora determinada del día

siguiente; si no lo hicieran la visita se iniciará y desarrollará con quien se encuentre en el lugar del visitado, tal como lo establece el artículo 44 fracción II del multicitado CFF.

Artículo 44.-

...

II. Si al presentarse los visitantes al lugar donde debe practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Es importante verificar que al momento de que se deje el citatorio en manos de terceros por no encontrarse el visitado en ese momento, contenga el nombre y domicilio del destinatario, ya que en caso de no contar con dicha información, se está violando los principios de legalidad y seguridad jurídica estipulados en el multicitado en el artículo 16 Constitucional, independientemente de ser uno de los derechos de los contribuyentes estipulado en el Capítulo III, artículo 12 de la LFDC, el cual especifica:

“Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones”.

Por lo cual, entra en vigor la siguiente tesis en defensa:

Registro No. 181916

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Marzo de 2004

Página: 1591

Tesis: I.13o.A.35 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ORDEN DE VISITA. EL CITATORIO PARA SU NOTIFICACIÓN DEBE CONTENER EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE A QUIEN VA DIRIGIDA.

De la lectura del artículo 44, fracción II, del Código **Fiscal** de la Federación, se advierte que no prevé, de manera expresa, que en el citatorio que deba dejar el visitador para la entrega de una orden de **visita**, cuando se presente en el lugar en donde deba practicarse la diligencia y no encuentre al visitado o a su representante legal, se tenga que asentar el nombre y domicilio del destinatario de la citación; sin embargo, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación de autoridad, es menester que en el citatorio respectivo se precisen los datos de referencia a fin de no dejar en estado de indefensión al contribuyente a quien va dirigida la orden de **visita domiciliaria**, pues podría suceder que al omitir precisar los anteriores datos el visitador lleve a cabo la diligencia de notificación de la mencionada orden sin que el contribuyente o representante tengan conocimiento de que se les citó para tal efecto, por lo que si en el citatorio previsto por el precepto legal citado no se precisan el nombre y domicilio del particular a quien va dirigida la orden de **visita**, es inconcuso que adolece de legalidad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión **fiscal** 393/2001. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 28 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

Nota: La anterior tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 734, con el rubro: "ORDEN DE VISITA. REQUISITOS DE LEGALIDAD QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO RELATIVO A SU ENTREGA.", fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 27 de febrero de 2004 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 118/2003-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para quedar como aquí se establece.

Al dejar el citatorio a los visitadores podrán hacer una relación de los libros y documentos que integran la contabilidad. Dispone además el art. 44 fracción II del CFF que cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad y además, en los casos en que al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

Lo anterior y de acuerdo al siguiente precepto es inconstitucional, ya que la diligencia debe dar inicio, solo hasta que el sujeto visitado sea notificado, tal como lo establece la siguiente tesis:

Registro No. 198906

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Abril de 1997

Página: 17

Tesis: P. LVIII/97

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

VISITA DOMICILIARIA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA ELABORAR UNA RELACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA LA CONTABILIDAD ANTES DEL INICIO DE LA VISITA, CON EL PURO CITATORIO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

En concordancia con el principio de que el respeto al domicilio de las personas constituye un derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual, el artículo 16 constitucional establece que la orden para la práctica de visitas domiciliarias expedida por las autoridades administrativas para cerciorarse de que se han acatado, entre otras, las disposiciones fiscales, debe constar en **mandamiento** escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive su causa, expresándose el nombre del visitado, el domicilio en que debe llevarse a cabo la **visita** y su objeto, levantándose, al concluirla, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; por lo tanto, al disponer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación que, si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio, pudiendo, en ese momento, elaborar una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integre la contabilidad del visitado, transgrede lo establecido en el artículo 16 constitucional, al permitir a la autoridad administrativa empezar la **visita** sin cumplir con las formalidades prescritas en la citada disposición constitucional.

Amparo directo en revisión 1823/95. Teresa Dana Kamaji. 9 de septiembre de 1996.
Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero.
Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número LVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y siete

Independientemente de que la identificación se de entre ambas personalidades o no, el hecho de que los visitadores no tengan la obligación de identificarse al momento de presentarse en la segunda visita después de haber dejado un citatorio y además poder asegurar la contabilidad, es innegable que se viola tanto el artículo 2º, fracción IV de la LFDC, así como la Garantía de competencia constitucional por la autoridad competente, como se especifica en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, pues es verdad que concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado

órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de un autoridad que el dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto, está se refiere como competencia ordinaria y especialmente a la jurisdiccional, definiéndose como "el conjunto de facultades con que la ley secundaria inviste a una determinada autoridad, conforme la jurisprudencia". Podemos observar que la garantía de competencia constitucional excluye la legitimidad o competencia de origen de las autoridades, ya que como se especifica en las siguientes jurisprudencias se otorga a la autoridad exceso de derechos:

Registro No. 176616

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Noviembre de 2005

Página: 946

Tesis: VI.3o.A.262 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. PARA LA ENTREGA DEL CITATORIO AL CONTRIBUYENTE NO ES REQUISITO QUE LOS AUDITORES SE IDENTIFIQUEN CON LA PERSONA QUE LOS ATIENDE.

La fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación establece que si al presentarse los visitadores en el lugar en donde deban practicar la diligencia no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de **visita**; por su parte, la fracción III del mismo numeral dispone que al iniciarse la **visita** en el domicilio **fiscal**, los visitadores que en ella intervengan deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos. De la interpretación armónica y funcional de ambos dispositivos se concluye que al momento de citar al contribuyente y encontrarlo, para que espere en hora determinada del día siguiente para recibir la orden de **visita**, no es necesario que los visitadores se identifiquen ante la persona que los atiende, pues tal deber se exige cuando se inicia la **visita domiciliaria**, dado que es en ese momento cuando se da el acto de molestia de intromisión al domicilio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 282/2005. Quality del Centro, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Mas sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia que a continuación se transcribirá, podemos interpretar que el hecho de no ser notificado personalmente, dejando a un tercero con esa responsabilidad, puede identificarse como un procedimiento viciado e origen:

Registro No. 220942

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Enero de 1992

Página: 280

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. NO BASTA QUE LOS INSPECTORES FEDERALES DEL TRABAJO MUESTREN LA ORDEN DE PRACTICARLA AL SUJETO VISITADO, SINO QUE ES INDISPENSABLE QUE LE ENTREGUEN UN EJEMPLAR DEL DOCUMENTO RESPECTIVO.

El reglamento de Inspección Federal del Trabajo establece, en su artículo 17, que los inspectores del trabajo deberán identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones, así como exhibir en cada caso la orden de inspección correspondiente, expedida por las autoridades del trabajo. En relación con dicho precepto, contrariamente a lo afirmado por las autoridades demandadas en el juicio **fiscal** del que proviene la sentencia reclamada, y contra lo sostenido en dicha sentencia, debe decirse que no es suficiente que los inspectores federales del trabajo muestren al sujeto visitado la orden para practicarle una **visita** en su domicilio, a fin de verificar si aquél a cumplido o no con las obligaciones que en su carácter de patrón le impone la Ley Federal del Trabajo, sino que es indispensable se le haga entrega de un ejemplar del documento en que se contenga la respectiva orden de realizar la correspondiente inspección, porque el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento** escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; además de la mencionada disposición constitucional señala las formalidades que deben respetarse durante la práctica de una **visita domiciliaria**, entre ellas la consistente en señalar, en la respectiva orden, el propósito de la **visita**; de ahí que, si la **visita** o inspección correspondientes deben efectuarse con apego a lo ordenado por la autoridad competente, es claro que debe proporcionarse al sujeto visitado un ejemplar del documento en que se ordena verificar la **visita**, así como un ejemplar del acta circunstanciada que al efecto se levante, a fin de que aquél se encuentre en razonable posibilidad de determinar si el desarrollo de dicha **visita** resulta acorde con la orden de practicarla; de otro modo, el derecho de defensa del gobernado sufriría una restricción no permitida por el artículo 14 constitucional. Además debe decirse que, en términos del artículo 16 del Reglamento invocado "los inspectores entregarán a los patrones o a los trabajadores, las notificaciones y citatorios que fueren necesarios y hayan sido ordenados por las autoridades del trabajo"; consecuentemente, la orden de realizar la **visita domiciliaria** e inspección a que se ha hecho referencia, debe ser entregada, en vía de notificación al sujeto visitado; y al no haberse hecho de esta manera, el acto de autoridad impugnado ante la Sala responsable, resulta ilegal por provenir de un procedimiento viciado en su origen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Al iniciarse la visita los visitantes deben identificarse ante la persona con que se entiende la diligencia, lo que debe hacerse constar en el acta. Así mismo, se debe requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que debe nombrar dos testigos. Si no los nombra o los designados no aceptan servir como tales, de lo que debe dejarse constancia expresa en el acta, los visitantes designaran a los testigos, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se está llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos. En tal circunstancia la persona con quien se entienda la visita debe designar de inmediato otros testigos, y ante su negativa o impedimento de los designados. Los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no vicia los resultados de la visita (Art.44 fracción III). De todo ello se debe dejar constancia en el acta.

Artículo 44.-

...

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designen dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Las autoridades fiscales pueden solicitar el auxilio de otras autoridades que sean competentes para que continúen una visita iniciada por aquellas, notificando al visitado la sustitución de la autoridad y de los visitantes. Lo anterior es práctico cuando se trata de impuestos coordinados entre la federación y las entidades federativas, para que las

autoridades estatales sustituyan a las federales o viceversa. Pueden también solicitarles que practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con los que están practicando.

Registro No. 179414

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 433

Tesis: 1a. CLXXIII/2004

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado precepto, al establecer que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una **visita domiciliaria** ordenada por la autoridad **fiscal** en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse al inicio de aquélla, ante la persona con quien se entienda la diligencia y previamente a la designación de los testigos, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que la mencionada **visita** constituye un acto de molestia y, por tanto, resulta imprescindible que los **visitadores** se identifiquen primeramente ante el visitado, a fin de que éste pueda conocer el carácter de la autoridad que tiene ante sí y pueda entonces designar a los testigos a que tiene derecho y permitir la entrada a su domicilio; además de que en el acta respectiva debe describirse con claridad el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, asentarse la fecha de las credenciales, el nombre y cargo de quien las expidió, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios a la autoridad emisora de la orden de **visita**, así como indicar el órgano y su titular, o bien, agregar copia certificada del documento que contenga esos datos.

Amparo directo en revisión 907/2003. Concreto de Morelos, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Todos y cada uno de los elementos que relacionamos anteriormente se resumen en siguiente tesis, la cual, en caso de no cumplir con alguno de ellos, podemos impugnar la visita domiciliaria:

Registro No. 172966

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Página: 1736

Tesis: XXI.2o.P.A.46 A

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA ILEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PREVIO, NO TRAE LA MISMA CONSECUENCIA EN AQUÉLLA.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, para exigir, entre otras obligaciones, la exhibición de libros y papeles necesarios para comprobar que se han acatado las correspondientes disposiciones fiscales, sujetando dicha intromisión al domicilio del gobernado a las leyes respectivas y a las formalidades de los cateos; asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para satisfacer las formalidades constitucionales exigidas, las órdenes de mérito deben contener los siguientes requisitos: 1. Constar en **mandamiento** escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la **visita** y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la **visita**; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Además señaló, como un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, que se debe precisar el objeto o propósito de la misma. Luego, la ilegalidad de la diligencia de notificación del oficio mediante el que previamente se requirió al contribuyente documentos e informes relacionados con sus obligaciones fiscales, no trae como consecuencia que se considere ilegal la orden de **visita domiciliaria**, pues la legalidad de ésta no depende de aquélla, sino que basta simple y sencillamente que la autoridad **fiscal** que la emite exprese las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, es decir, dé a conocer las razones que tuvo para emitirla, así como los preceptos sustantivos y adjetivos en que se apoyó para ello y evitar así que el gobernado quede en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión **fiscal** 163/2006. Subadministrador de lo Contencioso "1", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Acapulco, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", en representación del Administrador Local Jurídico de Acapulco, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Administrador Local de Auditoría **Fiscal** de Iguala. 4 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Como último punto del presente capítulo, el artículo 45 del CFF dispone que los visitadores pueden disponer de copias cotejadas con los originales de la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.
- II. Existen sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforma a las disposiciones fiscales.

- III. Existen dos o más sistemas de contabilidad con distintos contenidos, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentadas.
- IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo a que se refiere la visita. Debe comentarse que es injustificado recoger la contabilidad en este supuesto, por no tener relación un hecho con el otro.
- VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señale las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.
- VII. Cuando el visitado sea remplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad solo podrá recogerse dentro de las 48 horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.
- VIII. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.
- IX. En caso de que los visitadores recojan la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, con lo que se terminara la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado continuándose el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantara el acta final. Esto no es aplicable cuando los visitadores recojan solo parte de la contabilidad. En este caso, debe levantarse acta parcial señalando los documentos que se recogen, pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado.

La autoridad podrá ejercer el derecho analizado en el párrafo anterior, pero solo si su fundamento se encuentra estipulado en alguno de los nueve supuestos estipulados por el artículo 42 enlistados y no por otra causa, como lo observaremos en la siguiente tesis:

Registro No. 175172

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Abril de 2006

Página: 1222

Tesis: II.10.A.114 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER COPIA PARCIAL DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, IMPLICA QUE EL CASO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 16 constitucional establece las garantías individuales de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica, ya que al facultar a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias, señala que las leyes precisarán las formalidades que deben cumplirse en su práctica, puesto que la referida intromisión implica una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular. Así, las facultades de la autoridad **fiscal** en las visitas domiciliarias para obtener copia certificada de la contabilidad del visitado, con fundamento en el artículo **45 del Código Fiscal de la Federación**, implican una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, que va más allá de la mera revisión, porque conlleva disposición de la contabilidad, por lo que tal facultad debe cumplir las formalidades correspondientes. Ahora bien, el tercer párrafo del precepto legal citado establece como regla general para posibilitar que la autoridad **fiscal** obtenga copias certificadas de la contabilidad y demás papeles del visitado, que se trate de un caso que se ubique en alguno de los supuestos referidos en las nueve fracciones de ese párrafo. Así, se estima que de tratarse de una parte de la contabilidad, existen las mismas restricciones de procedencia que se actualizarían de tratarse de la totalidad de ésta, es decir, que el caso se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 45, ya que en ambos, se trata de una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular. Además, debido a que la facultad de recabar copia parcial de la documentación aludida no se desprende de alguna otra fracción del invocado precepto, interpretar que su tercer párrafo no se refiere al caso de copia parcial de la documentación aludida, conduciría a la consecuencia inaceptable de que tal autoridad no está facultada para obtener copia parcial de la contabilidad del visitado, aunque sí de su totalidad. Por ello, se concluye que el tercer párrafo del mencionado artículo 45, limita la posibilidad de obtener copia parcial de la contabilidad y demás papeles del visitado, a los supuestos referidos en sus nueve fracciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión **fiscal** 83/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 5 de agosto de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Angelina Hernández Hernández. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Además, de acuerdo al artículo 46 fracción III, durante el desarrollo de la visita, los visitantes, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no están registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entiende la diligencia, previa inventario que al efecto formulan.

En caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archivos u oficinas que sellen sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

El artículo 46 del CFF, faculta a las autoridades fiscales para que solicite de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o presentación de contabilidad o parte de ella fuera de la visita domiciliaria, aplicándose por lo general este fundamento a las instituciones bancarias, solicitando estados de cuenta para la verificación de ingresos, y como defensa se puede aplicar la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 173460

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2347

Tesis: VIII.2o.79 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN DE SOLICITUD EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR LA QUE SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE ES ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2003, que prevé que la facultad de las autoridades fiscales para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una **visita domiciliaria**, no contempla el supuesto de que la autoridad hacendaria, al emitir la orden de solicitud de documentación, pueda requerir al contribuyente la exhibición de sus estados de cuenta bancarios, ya que esa prerrogativa le fue otorgada a la autoridad con motivo de la adición de un último párrafo al referido artículo 48, según decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de enero de 2004; por tanto, la orden de solicitud de documentación a la contribuyente requiriendo la presentación de sus estados de cuenta bancarios por el ejercicio **fiscal** de 2003, es ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión **fiscal** 176/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Guadalupe Suárez Correa. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

3.2.3. Requisitos formales en el desarrollo de la visita domiciliaria.

Ahora analizaremos los requisitos formales de la visita domiciliaria, siendo éstos los prescritos para los cateos, especificados en la parte final del undécimo párrafo del artículo 16 Constitucional, siendo tres: 1º Levantarse acta circunstanciada; 2º En presencia de dos testigos y 3º Por autoridad que la practique.

Como se analizó en el capítulo anterior, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objetos de la misma. También están obligados a mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitados podrán sacar copia para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o final que levanten con motivo de la visita, así como a permitir la verificación de bienes y mercancías.

3.2.3.1. De las actas.

3.2.3.1.1. Necesidad y función del acta

Una visita domiciliaria en materia administrativa generalmente se lleva a cabo en un día y en ocasiones puede llevarse mas tiempo, pero una visita en materia fiscal puede llevarse mas de un año. De toda visita en domicilio fiscal, al iniciarse el desahogo de una orden de visita domiciliaria, se debe concretizar en un acta que describa dicha labor desde su inicio hasta su conclusión. Al concluirse el desahogo de la visita domiciliaria debe levantarse un acta circunstanciada, entendiéndose por acta que ésta contenga una relación por escrito de lo sucedido o acontecido, y por circunstanciada que se redacte con toda exactitud, precisión, sin omitir nada de lo que se observó durante el desarrollo de ella, por lo cual los hechos consignados en dicho documento tendrán valor de prueba de existencia para efectos

de cualquier contribución a cargo del visitador en el período revisado, ya lo que los convierte en fundamento y motivación, lo que origina que a ellas se tomen como una resolución, cuando contengan una especie de liquidación de contribuciones omitidas, pues en ocasiones no solo se asienta lo que los visitadores observaron durante su labor, sino también su opinión personal, aun cuando en ocasiones lo que se pretende es intimidar al contribuyente con cuentas que no ha hecho suya la autoridad competente. Por lo cual en caso de en la visita de inicio no se encontrare el visitado o su representante legal, a pesar de habersele dejado citatorio previo, se haga constar en dicha acta circunstanciada, caso contrario, se estaría afectando la seguridad jurídica del visitado:

Registro No. 174057

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 1455

Tesis: VI.3o.A.284 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECERÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.

Tratándose de la notificación de la orden de **visita domiciliaria**, la actuación de los visitadores queda sujeta al levantamiento del acta de inicio -que deberá ser firmada por dos testigos-, en la que se hará constar, si así fuere, que como el visitado o su representante no hizo acto de presencia, a pesar del citatorio que previamente se le había dejado, la notificación y entrega de la orden se entendieron con quien se encontró en el lugar de la diligencia. Luego, si la notificación y entrega de la orden de **visita** se hacen el día en que los visitadores se constituyen en el lugar o lugares designados en la orden, es en el acta parcial de inicio en la que precisamente debe asentarse ese hecho, porque la circunstanciación de las actas de **visita domiciliaria** debe constar en el propio documento que las contiene y no en uno diverso, por ende, si no aparecen en el acta de inicio la entrega y notificación de la orden deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo. De admitirse que la notificación de la orden obre en acta disímil a la parcial de inicio de la **visita** y que aquel hecho sólo quede sujeto a las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, significaría privar de eficacia probatoria al acta inicial y contravenir la seguridad jurídica al visitado. En ese sentido, si cada acta de la **visita** se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha y se tiene de manera destacada que en la parcial de inicio lo primordial es la notificación y entrega de la orden de **visita**, ello basta para admitir que en la circunstanciación de esa acta ha de obrar necesariamente tal hecho; en consecuencia, es en el acta parcial de inicio donde debe constar la notificación, pues de no suceder de ese modo se concluirá que no se acató debidamente el enunciado normativo contenido en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión **fiscal** 75/2006. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 11 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Las posteriores visitas domiciliarias que se realicen al contribuyente, deben ser debidamente notificadas indicando fecha, hora y lugar en que tendrá lugar la continuación de cada una de las actuaciones posteriores al acta de inicio, en caso de no realizarlo, se estaría afectando la seguridad jurídica del visitado, ya que corresponde a la autoridad fiscal del conocimiento de su conocimiento lo anterior, fundamentado en la siguiente jurisprudencia y en el artículo 2º, fracción IX de la LFDC:

Registro No. 181619

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Página: 1738

Tesis: VI.1o.A.154 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ACTAS PARCIALES, COMPLEMENTARIAS O FINAL DE VISITA DOMICILIARIA. EL CITATORIO PREVIO A SU NOTIFICACIÓN DEBE OBSERVAR LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD, A PESAR DE QUE EL GOBERNADO YA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA.

Es incuestionable que la práctica de las visitas domiciliarias debe llevarse a cabo con respeto a las garantías constitucionales del particular, pues se trata de una excepción a la inviolabilidad del domicilio, de ahí que por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la **visita** deba notificar legalmente al contribuyente la fecha, hora y lugar en que tendrá lugar la continuación de cada una de las actuaciones posteriores al acta de inicio, bien sean actas parciales o complementarias e incluso el acta final, a fin de que el directamente interesado pueda estar presente si lo desea, pues de otro modo, si el visitado ignora cuándo y dónde se llevará a cabo el levantamiento de la siguiente acta (subsecuente al inicio de la revisión), es factible que la diligencia correspondiente se entienda con un tercero que pudiera ser su empleado, contador, administrador, familiar u otra persona quien, en cualquiera de estos casos, deberá poner a disposición de los visitantes la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores del contribuyente; proporcionarles los documentos e información que aquéllos le soliciten; permitirles el acceso a los lugares donde se realice la **visita**, ya que si se negaran se actualiza una causa que hace procedente la obtención de copias de la contabilidad, por citar sólo algunas situaciones que se pueden presentar en este tipo de actos, lo que implicaría que ante el desconocimiento del día, hora y lugar en que haya de levantarse el acta, el particular no pudiera decidir si desea estar presente o no, con lo cual quedaría indefectiblemente vinculado a la actuación que desplegara el tercero con quien se entendiera la diligencia, excepto en la hipótesis de que esta última se efectuara directamente con el propio interesado, porque entonces quedaría convalidado cualquier

vicio del citatorio previo. Sostener lo contrario, es decir, que por no tratarse del inicio de la **visita** no se tuviera que cumplir con las formalidades legales para notificar las actas posteriores (parciales o complementarias y final), generaría al visitado incertidumbre e imprecisión acerca de la siguiente fecha (día y hora) y lugar en que los auditores se presentarán en su domicilio para continuar la revisión, lo cual no resulta jurídicamente aceptable en la medida en que de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, corresponde a la autoridad **fiscal** hacer lo anterior del conocimiento del gobernado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 49/2004. Cromo Duro y Metalizado Industrial, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

3.2.3.1.2. Opiniones de los visitantes.

Si bien es cierto que el artículo 46, fracción I del CFF, establece que lo consignado por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de los hechos u omisiones ahí estipulados, también es cierto que las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado no constituyen una resolución fiscal, ya que éstas se emitirán después con apoyo en los hechos consignados en las actas referidas y con base en las normas legales aplicables, por las autoridades responsables de examinar su contenido para dictar, según proceda las resoluciones respectivas.

La jurisprudencia también se ha pronunciado en el mismo sentido, como por ejemplo:

Registro No. 253290

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

97-102 Sexta Parte

Página: 301

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITAS. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLAS.

Es cierto que conforme al artículo 84 del Código **Fiscal** de la Federación las actas de las visitas domiciliarias no son resoluciones definitivas, y que contra las mismas puede expresarse la inconformidad a que se refiere la fracción VIII del precepto citado. Pero esto hará improcedente el juicio **fiscal** que se promueva contra una **visita** por lo que hace a los resultados encontrados en la misma, ya que no serán sino opiniones de los **visitadores**, cuya evaluación corresponde a otras autoridades, o si se impugna sólo el posible fincamiento de responsabilidades o créditos fiscales futuros con base a las

propias actas. Pero esa situación no impide que se impugne ante el Tribunal **Fiscal** una **visita** cuando no se trata de atacar a los resultados de la misma, o la determinación de hechos encontrados, sino que se aduce que la práctica misma de la **visita** está viciada, independientemente de cuáles sean sus resultados. Es claro que una **visita domiciliaria** implica, por sí sola, molestias para los gobernados en sus bienes, posesiones y domicilio, y dichos gobernados tienen pleno derecho a evitar esa molestia por sí misma, cuando es ilegal, independientemente que los resultados de la **visita** arrojen o no, posteriormente, una resolución **fiscal** que les finque un crédito. En este sentido debe entenderse que conforme a los artículos 190, fracción IV, del Código **Fiscal** de la Federación y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal **Fiscal** de la Federación, si se impugna una **visita** por cuanto a los hechos encontrados en ella, antes de que se dicte resolución **fiscal** alguna, se trata de un juicio improcedente, porque se ha promovido contra resolución que no es definitiva en el orden **fiscal**. Pero si la **visita** se impugna por vicios propios de la práctica de la **visita**, y por las molestias ilegales que en sí misma causa, se trata ya de una situación definitiva en el orden administrativo que no requiere ulterior resolución para causar el daño que se está reclamando. Y la inconformidad de que antes se ha hecho mención no es obstáculo para llegar a la conclusión anterior, por dos razones: en primer lugar no resulta claro, prima facie, que en la inconformidad de que se trata puedan hacerse objeciones a la legalidad de la práctica misma de la **visita**; y, en segundo lugar, no resulta claro tampoco, prima facie, que se trate de un verdadero recurso **fiscal** de los comprendidos en el capítulo V del título tercero del Código **Fiscal** (artículos 158 y siguientes), por lo que la existencia de la posibilidad de expresar esa inconformidad no basta para hacer improcedente el juicio **fiscal**. Es decir, si en el acta no hay resoluciones, sino sólo opiniones, es opinable que deba agotarse esa inconformidad contra el acta, tanto cuando se trata de impugnar la práctica misma de la **visita**, como cuando se trata de impugnar su contenido con motivo de la resolución **fiscal** posterior que en ese contenido se haya basado para fincar un crédito. No se ve que sea necesario agotar un recurso contra una **opinión**, aun cuando esa **opinión** si pueda legalmente combatirse paralelamente a la resolución posterior que en ella se haya basado. La conclusión alcanzada se corrobora, a mayor abundamiento, con el razonamiento de que sería injusto obligar a los causantes a litigar, una vez dictada la posible resolución futura con base en una **visita** ilegalmente practicada, viciada en sí misma, y hacerlo arrastrando posibles multas y contra los posibles elevadísimos recargos que como intereses moratorios finca la legislación **fiscal**, además de las multas por incumplimiento de las disposiciones relativas y del uso de la facultad económico-coactiva. Siendo de notarse que aquellos intereses son extremadamente desproporcionados, si se les compara con los intereses moratorios, civiles y mercantiles, y con los que el propio fisco debería pagar cuando lo hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 621/76. "Romex Vega". 15 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Si en uso de sus facultades, los visitadores al levantar acta final y especificar en ella que el visitado no desvirtuó lo expuesto en la última acta parcial, se está en presencia de una resolución fiscal, a lo cual independientemente de si está fundado o no, los hechos u omisiones que queden asentados en el acta final de la auditoría, el visitado no tendrá forma de desvirtuarlo o impugnarlo, quedando firme lo establecido por los visitadores para servir de base ala resolución de la liquidación, ya que el fin de las facultades de comprobación

ejercidas durante la visita domiciliaria, es con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y en caso de incumplimiento, determinar el crédito omitido, fijarlo en forma líquida como los recargos correspondientes y las multas en su caso.

3.2.3.1.3. Actas parciales por hechos concretos.

En caso de que se realizará simultáneamente visita a un contribuyente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar actas parciales, misas que se agregarán al acta final de la visita, la cual puede ser realizada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose de la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado. Las actas parciales que se levanten forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale expresamente en éstas. Todo esto con fundamento al artículo 46 fracciones I, II y VII de CFF.

En caso de resultar imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el establecimiento del visitado, las actas de la visita podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, notificando previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante la visita.

En dicho caso, se dejará citatorio para que esté presente el visitado o su representante legal a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado ante los testigos, si no comparecieran tampoco éstos, o se negaren a firmarla, y el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin afectar su validez y valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción VI. Abundando presentaremos la siguiente Tesis:

Registro No. 171560

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 626

Tesis: 2a./J. 146/2007

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).

En razón de que una de las formalidades que debe satisfacer la **visita domiciliaria**, conformada con las correspondientes actas de inicio, parciales, complementarias, última parcial y final, consiste en que se lleve a cabo en presencia del visitado, su representante o ante quien se encuentre en el domicilio y ante dos testigos propuestos por el propio visitado, o derivado de su negativa de designarlos o su ausencia, por los propuestos por la autoridad hacendaria, en términos del artículo 44, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, y de que el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del referido ordenamiento establece que cuando en el desarrollo de una **visita** las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento a disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, así como los hechos u omisiones que al respecto se conozcan de terceros, agregando que: "En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación **fiscal**.", es evidente que la última acta parcial, en la que se le hará saber tal circunstancia al contribuyente, así como del cómputo de los veinte días que se le otorgan entre la señalada última acta parcial y la final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectadas por la autoridad **fiscal**, no debe ser objeto de una notificación formal y material al contribuyente para los efectos del referido cómputo, atento a que aquélla se levanta en presencia del propio visitado, su representante o la persona que se encuentre en el domicilio, quienes en forma directa tienen el conocimiento de la conclusión de la referida última acta parcial, además de no existir disposición expresa sobre el particular, esto es, que deba notificarse al interesado la conclusión de la última acta parcial, como sí sucede respecto de la final, conforme al artículo 46, fracción VI, del indicado Código Tributario, máxime que de su artículo 134, fracción I, se advierte que los actos objeto de notificación personal, en forma limitativa, son los citatorios, los requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan recurrirse, esto es, que en ninguno de los supuestos anteriores se encuentra en forma expresa la última acta parcial como acto que deba notificarse personalmente, resultando recurrible dicha última acta parcial por hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, hasta que se finque el crédito **fiscal** a que dé lugar la **visita domiciliaria**.

Contradicción de tesis 139/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 146/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 20375

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 139/2007-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007;
Pág. 1372;

En caso de no cumplir con los requisitos anteriores, estaremos hablando de que la notificación resultaría ilegal, de acuerdo a la siguiente tesis:

Registro No. 180972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004
Página: 1832
Tesis: VII.2o.A.T.57 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA A LA CONTRIBUYENTE DEBE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad **domiciliaria** y demás formalidades que prevé el artículo 16 constitucional para los cateos, entre otras, la consistente en el levantamiento de un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar respectivo o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; por lo que si en la notificación del oficio de requerimiento de información y documentación no se observó esa formalidad, no obstante que dicho requerimiento deriva de la **visita domiciliaria** practicada a la contribuyente, tal notificación resulta ilegal, en virtud de que el requerimiento de mérito no constituye un acto autónomo ni aislado, sino que tiene su origen y deriva de la propia **visita domiciliaria**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/2004. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Francisco Virgen Noguera.

3.2.3.1.4. Acta Final.

La visita debe concluirse cerrando el acta o levantando el acta final. Debe estar presente el visitado, su representante o la persona con quien haya entendido la diligencia. Si en ese momento no está presente se le debe dejar citatorio para que este presente a una

hora determinada del día siguiente. Si no se presentase el acta final se levantara con quien estuviere presente en el lugar visitado. Esto con el único fin de cumplir con los requisitos legales, mas no para la conclusión del levantamiento de acta con observaciones; sino para el levantamiento del acta final con la que se cierra todo el procedimiento de visita.

Registro No. 181401

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Página: 1855

Tesis: VI.3o.A.183 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "CIERRE DEL ACTA FINAL" CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El citado dispositivo establece: "La **visita** en el domicilio **fiscal** se desarrollará conforme a las siguientes reglas: ... VI. Si en el cierre del acta final de la **visita** no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la **visita**, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. ...". Así, la expresión "cierre del acta final" debe analizarse en su integridad para concluir que no se refiere al momento de conclusión del acta respectiva, sino al levantamiento del acta final con la que se cierra todo el procedimiento de **visita**, dado que la cita para el visitado o su representante sólo debe hacerse una vez para todos los efectos del acta final de la **visita domiciliaria**, de acuerdo con la intención del legislador. En ese sentido, para el levantamiento del acta final, si no se encuentra el contribuyente o su representante legal, sí es indispensable el citatorio respectivo, justamente para llevar a cabo ese acto de conclusión del procedimiento fiscalizador, pero no es necesaria esa exigencia cuando al finalizar el acta correspondiente no se encuentre el contribuyente o su representante, porque sería una doble cita. De ahí que baste que ésta sea para que el interesado esté presente para el levantamiento del acta final de **visita domiciliaria**, para todos sus efectos legales, no así para su conclusión que se se da momentos después.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2004. Aceites y Proteínas El Calvario, S.A. de C.V. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

En ese momento, cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmaran el acta de la que se dejara copia al visitado.

Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia, o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o se niegan a aceptar la copia del acta, dicha circunstancia se asentara en al propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

La visita se considerará concluida definitivamente cuando las autoridades ejerciendo las facultades de comprobación fiscal emita y notifique al particular, la resolución determinante de las contribuciones omitidas o del crédito fiscal, como podemos observar en la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 181961

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Marzo de 2004

Página: 1559

Tesis: I.7o.A.282 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. TERMINAN CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL EMITE Y NOTIFICA AL CONTRIBUYENTE, EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O DEL CRÉDITO FISCAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el objeto de realizar una revisión a la contabilidad de un contribuyente mediante la práctica de una **visita domiciliaria**, o bien, de una revisión de gabinete o de escritorio, es verificar que el obligado cumpla con las cargas impositivas que le correspondan, y en el supuesto de que exista un incumplimiento de su parte, se determinen las contribuciones omitidas o el crédito **fiscal**. En esa virtud, es inconcuso que las facultades de comprobación de la autoridad **fiscal** no concluyen con la emisión y notificación del acta final o del oficio de observaciones, toda vez que como resultado de ello, el contribuyente puede alegar y exhibir las constancias que considere pertinentes a efecto de desvirtuar las irregularidades detectadas durante la revisión, las que debe tomar en cuenta la autoridad de mérito al emitir la resolución correspondiente. Por consiguiente, las facultades de comprobación de la autoridad **fiscal** terminan cuando emite y notifica al particular, en su caso, la resolución determinante de las contribuciones omitidas o del crédito **fiscal**, ya que de no entenderlo así, se permitiría a las autoridades fiscalizadoras afectar indefinidamente a los gobernados dejándolos en estado de incertidumbre al no resolver su situación **fiscal**.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión **fiscal** 3837/2003. Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 18 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

3.2.3.2. Testigos.

Como hemos observado en el presente trabajo de investigación, el acta o actas que levantes los visitadores durante el desarrollo de su labor debe de ser en presencia de dos testigos designados por el visitado, o en su ausencia o negación, por la autoridad que practique la diligencia, de acuerdo al artículo 44 y 46 del CFF, de lo cual deberá levantar acta circunstanciada:

Registro No. 172470

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007

Página: 962

Tesis: 2a./J. 60/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Ejecutoria:

1.- Registro No. 20178

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2007-SS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 963;

El testigo, según la Real Academia de la Lengua Española, es la persona que da testimonio de una cosa o lo atestigua; persona que presencia o adquiere directo o verdadero conocimiento de una cosa. Atestiguar es declarar y afirmar como testigo alguna cosa. Afirmar es asegurar o dar por cierta una cosa.

A los testigos de un desahogo de una visita para hechos fiscales, simplemente les consta que se está elaborando un documento llamado acta, pero no así los hechos que se asientan en ellos, solo dan cumplimiento a un requisito constitucional y nada más, pero si ellos no adquieren conocimientos de la labor que desarrollan los visitantes, ni pueden afirmar o asegurar como cierto lo que se asienta en las actas, al no ser informados por los visitantes de la labor que están desarrollando así les preguntes los testigos o no; por lo cual su papel hasta hoy es meramente simbólico. Si a esto le sumamos el hecho de que por fallas en el procedimiento no se cumplió con el presente requisito, se puede entender que el visitado jamás ha sido notificado y puede realizar algún medio de defensa por una violación procesal:

Registro No. 177458

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Agosto de 2005

Página: 2020

Tesis: XXI.2o.P.A.19 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO RELATIVO CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE COSA JUZGADA, DEVIENE ILEGAL, SI EN LA SENTENCIA ANTERIOR NO SE

RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO AL HABERSE DECRETADO LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL.

La causal de improcedencia del recurso de revocación prevista en la fracción II, del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, conocida como cosa juzgada, se actualiza cuando se ha dictado una sentencia ejecutoria contra la que no procede recurso alguno y cuyo sentido no puede ser modificado, siempre y cuando resuelva el fondo del asunto y que en el juicio posterior las partes de la controversia sean las mismas; ahora bien, cuando la Sala **Fiscal** responsable, en un anterior y diverso juicio, declara la nulidad de la resolución determinante de un crédito **fiscal**, por haberse actualizado la causal de anulación prevista en la fracción III, del artículo 238 del citado Código Fiscal Federal, debido a que se cometió una violación procesal, consistente en que el acta parcial de inicio de la **visita domiciliaria** no se realizó ante la presencia de dos testigos, que ameritó reponer el procedimiento, lo que desde luego le impidió pronunciarse sobre el fondo del asunto, resulta incorrecto que la autoridad **fiscal** demandada deseche el recurso de revocación con el argumento de que contra la nueva resolución se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada por considerar que ésta fue dictada en cumplimiento de la sentencia que decretó la nulidad de mérito, si finalmente no se analizó la legalidad total del acto originalmente reclamado, de tal forma que aun cuando la mencionada sentencia haya quedado firme, no puede afirmarse que exista cosa juzgada, pues por regla general, una sentencia que ordena reposición de procedimiento no la constituye, porque dicha causal sólo se actualiza cuando en sentencia anterior se ha examinado y resuelto el fondo del asunto, lo que indudablemente no aconteció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 31/2005. Eudes Ramírez Ramírez. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

3.2.3.3. Diligencia practicada por autoridad competente.

Ya se ha estudiado que la orden de visita debe expedirse por autoridad competente, pero ahora, como formalidad, se estudiará el desahogo de la visita domiciliaria realizada por quien sea la autoridad.

El undécimo párrafo del multicitado artículo 16 Constitucional especifica que “La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias... sujetándose ... a las formalidades prescritas para los cateos” y el octavo párrafo dice que “En toda orden de cateo... se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, ... levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, ... por la autoridad que practique la diligencia”. Con esto observamos que la persona que practique la visita domiciliaria debe tener la calidad de autoridad, y de acuerdo a la investigación realizada por Emilio Margain Manautou, para resolver el problema de si los visitantes o inspectores o verificadores son autoridades o simples empleados de la

distintas Secretarías de Estado, se acudió al Reglamento Interior de cada una de ellas, reparándose que en ningún caso se les señala como autoridad a dicho personal.

Si los visitantes no tienen la calidad de funcionarios, menos de autoridad, pues son simples empleados públicos y las opiniones que establezcan en las actas de visita que levantes solo serán eso, opiniones, como ya se estableció en el punto denominado “Opiniones de los visitantes” estudiado en la presente investigación, ya que será la autoridad competente quien emita resoluciones definitivas, y para abundar lo anterior, tenemos la siguiente tesis:

Registro No. 200623

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Abril de 1996

Página: 170

Tesis: 2a./J. 16/96

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCION FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Si bien es cierto que a partir de las reformas al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación que entraron en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa, mediante las cuales se modificaron sus fracciones I y IV, y se adicionó una fracción VII, los visitantes se encuentran facultados para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita; tal determinación es una probabilidad y no un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad, en tanto que los asientos de los visitantes forman parte de una etapa del procedimiento administrativo de fiscalización y sólo pueden servir de motivación a la resolución que, en definitiva, emita la autoridad competente expresamente facultada para ello por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no está obligada a realizar la determinación correspondiente en los mismos términos en que lo hicieron los visitantes.

Contradicción de tesis 34/92. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de marzo de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 16/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio

Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 3552

Asunto: CONTRADICCION DE TESIS 34/92.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; III, Abril de 1996; Pág. 171;

En conclusión, de toda orden de cateo debe señalarse la autoridad que la llevará a cabo, en la orden de visita domiciliaria debe darse a conocer la autoridad que la desahogará y no teniendo los visitantes del fisco federal el carácter de autoridad, la labor que ellos desarrollen se encuentra viciada al no cumplirse con ésta formalidad prescrita para los cateos.

CAPÍTULO IV

REGLAS PARA EL DESARROLLO
DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

4.1. Reglas para el desarrollo de las visitas domiciliarias.

El artículo 46 del CFF establece las reglas conforme a las cuales se deberá desarrollar la visita domiciliaria, y en caso de olvido por las autoridades administrativas o visitadores puede acarrear que se vicien los resultados en perjuicio de la labor desarrollada y por ende, que resulte ilegal dicha visita, así como la determinación de créditos fiscales a cargo del visitado con las sanciones correspondientes, en caso de encontrar irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

4.1.1. Visita en el domicilio fiscal.

En el primer párrafo del artículo 46 del CFF se estipula: “La visita en el domicilio fiscal se realizará conforme a las siguientes reglas,...”, esto es, que toda orden de visita domiciliaria debe dirigirse al domicilio fiscal e iniciarse en éste, ya que como se establece en el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 10, señala como domicilio fiscal, tratándose de personas físicas, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o que utilicen para el desempeño de sus actividades y en caso de no contar con éstos, su casa habitación; en el caso de personas morales residentes en el país y residentes en el extranjero, el local en donde se encuentre la administración principal de su negocio; pudiendo, posteriormente, los visitadores dirigirse a todos los establecimientos que tenga el visitado registrados a su nombre.

4.1.2. Levantamiento de acta de toda visita domiciliaria.

La fracción I del artículo 46 establece: “De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.”

Al decir: de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta..., significa que por cada vez que los visitantes se presenten en el domicilio fiscal debe levantarse acta en la que se asiente lo que han observado o desarrollado.

Generalmente se levanta de inicio, la última acta parcial y el acta final, es decir, tres actas, y en ocasiones, cuando hay un nuevo visitante o porque hay sustitución de visitante se levantan actas parciales. Los Tribunales Colegiados han legislado a favor de esto, pero hay ocasiones que, entre el acta de inicio y la última acta parcial transcurrieron seis o más meses y nunca se levantó acta parcial de hechos, y es aquí donde el visitado puede solicitar la suspensión de la visita de acuerdo a lo establecido en el artículo 67, y en relación al 50, ambos del CFF, caso contrario, podrá solicitarse la suspensión de lo actuado por los visitantes.

Registro No. 182882

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Noviembre de 2003

Página: 939

Tesis: I.10o.A.38 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**CADUCIDAD, CONDICIONES PARA SU SUSPENSIÓN CONFORME A LO
DISPUERTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
(VIGENTE A PARTIR DE 1992).**

En el Diario Oficial de la Federación de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se publicó la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, en la que se adicionó el artículo 67 del código tributario federal con un quinto y sexto párrafos en los que, por primera vez, se comprende la suspensión de la caducidad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, y como condición para que ésta opere se prevé "que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva", así como la sanción de que se entienda que no hubo suspensión en el supuesto en el cual no se cumpla con esa condición, y el plazo límite para que opere la caducidad sumando su plazo normal con aquel en que ésta no se suspende, con el fin de limitar la extensión del plazo de la caducidad y la posibilidad del ejercicio de las facultades de comprobación en los supuestos de ampliación del plazo general (por la no presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, por no llevarse contabilidad o no conservarse dentro del plazo legal, así como por no presentarse alguna declaración del ejercicio), pues de no establecerse así, la caducidad como figura jurídica de extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, no sería posible de facto, y se permitiría a las autoridades fiscalizadoras afectar indefinidamente a los gobernados en el ejercicio de las facultades de comprobación. Ahora bien, al establecer el artículo 67 del Código **Fiscal** de la Federación en su párrafo quinto, desde mil novecientos

noventa y dos hasta la fecha, que: "La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva.", efectúa una enumeración distributiva, mediante oraciones yuxtapuestas, enlazadas semánticamente por unidades correlativas, que de ningún modo implican una especial relación sintáctica y pertenecen a categorías de palabras diversas (la conjunción disyuntiva "o" y la unidad de tipo adverbial "cuando menos"), que no confieren a la conjunción "o" el valor de alternativa, pues esta última alude a la incompatibilidad simultánea de los actos que componen la **visita domiciliaria** y constituyen los términos conectados, puntualizándose así que, dependiendo del estado del procedimiento (que se realiza en diversos actos que no pueden presentarse simultáneamente), deberá efectuarse el acto actual que condiciona la suspensión, sin que baste la realización de uno de tres actos (el levantamiento de un acta parcial, el levantamiento del acta final o la emisión de la resolución definitiva), atento el principio de continuidad del ejercicio de las facultades de comprobación (pluralidad de actos, que se actualizan en momentos diversos, e integran como una sola unidad la facultad ejercida), tutelado en el artículo 67 del Código **Fiscal** de la Federación, ya que es necesario que entre todos y cada uno de los actos que integran las visitas domiciliarias, desde su inicio hasta la emisión de la resolución definitiva, exista cuando más un lapso de seis meses, y de no ser así, deberá entenderse que no hubo suspensión.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 339/2002. Alfredo Atala Boulos, su sucesión. 21 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

4.1.3. Visita simultánea a dos o mas lugares.

Dentro del mismo artículo 46 fracción II, se establece: "Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código."

Si la visita se inició en el domicilio fiscal, posteriormente pueden incrementarse las sucursales. En caso de que los visitantes levanten actas de inicio el mismo día y a la misma hora, firmando el representante legal como si estuviera presente en todos los establecimientos, lo cual es materialmente imposible, puede plantearse en una defensa como una causal de ilegalidad en el procedimiento, ya que dichas actas deben llevar la firma de todos los que participaron en dicho procedimiento de visita.

Registro No. 191276

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Septiembre de 2000

Página: 828

Tesis: I.10o.A.5 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. DEBE ENTREGARSE AL VISITADO COPIA DEL ACTA FINAL CON LA FIRMA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA CITADA DILIGENCIA.

Si bien es cierto que el texto del artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, expresamente no establece que en la copia del acta final que se entregue al contribuyente debe constar la **firma** de todas y cada una de las personas que en ella intervinieron, sin embargo, dicho requisito se infiere de la interpretación teleológica de la disposición en cita, de donde se advierte que su finalidad es el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica de las partes, al establecer que: "... cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la **visita**, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. ...", de lo que se desprende que al requerir la **firma** de todos los que intervinieron en la diligencia, a efecto de que dicha acta sea válida, debe considerarse que al existir obligación de dejar copia del acta en comento al visitado, ésta debe contener la **firma** de las personas que intervinieron en la diligencia en cuestión. Dicha aseveración se confirma al indicar el precepto de mérito, que si el visitado o la persona con la que se entiende la diligencia o los testigos no comparecen a firmar, se niegan a firmarla, o se niegan a aceptar la copia del acta, tal circunstancia deberá asentarse; por tanto, la omisión de uno de los requisitos establecidos para el desarrollo de las visitas domiciliarias, como lo es la entrega al visitado de la copia del acta final, sin asentar la **firma** de los que intervinieron en su levantamiento, afecta sus defensas y puede tener trascendencia en el resultado de la **resolución** correspondiente, toda vez que el acta final que debe tenerse como válida es en la que constan las firmas de quienes en ella intervinieron y, en consecuencia, debe entenderse que la copia que se debe entregar al visitado es precisamente en la que aparecen las firmas de todos los que intervinieron y no otra copia diversa.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 40/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Sandra Méndez Medina.

4.1.4. Aseguramiento de la contabilidad.

El artículo 42, fracción II del multicitado CFF establece otra facultad de fiscalización que consiste en que las autoridades fiscales pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en las oficinas

de las propias autoridades, a efecto de llevar acabo su revisión, la contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos e informes que se les requieran. Lo anterior entiende que acontece fuera de una visita domiciliaria.

La solicitud en realidad es un requerimiento que debe reunir los siguientes requisitos, según el artículo 48 del CFF:

- La solicitud debe notificarse en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Causantes (RFC), por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también pueden notificarse en su casa habitación, o lugar donde estas se encuentran.
- En la solicitud debe indicarse el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- Los informes libros o documentos requeridos deben ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Registro No. 176904

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Página: 2237

Tesis: VIII.1o. J/23

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ OBLIGADA A CITAR LAS NORMAS LEGALES QUE DEFINAN LOS ELEMENTOS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando en una orden de **visita domiciliaria** la autoridad emisora exige al contribuyente la presentación de determinados documentos, que a decir de aquélla integran la contabilidad, debe apoyar su mandamiento en los preceptos de ley que definan los elementos que la integran, ya que el Código **Fiscal** de la Federación contiene normas que sancionan la falta de exhibición inmediata de los documentos contables que se exijan a los contribuyentes, como son, los artículos 85, fracción I, y 86, fracción I, relacionados con el 53, inciso a), del ordenamiento tributario mencionado; de donde se sigue la obligación que existe a cargo de dicha autoridad de citar las normas legales que definan los elementos que integran la contabilidad de un contribuyente al cual se pretenda revisar, traduciéndose por lo mismo en la ilicitud de la orden de **visita** condigna, la omisión en que incurra la autoridad hacendaria en fundar dicha orden en los preceptos de ley que contienen y definan los elementos integrantes de la contabilidad del causante visitado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión **fiscal** 150/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

Revisión **fiscal** 16/2003. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades codemandadas, Administradora Local Jurídica y Administrador Local de Auditoría **Fiscal**, ambas de Piedras Negras, Coahuila. 21 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

Revisión **fiscal** 100/2005. Subprocurador **Fiscal** Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos y Egresos, así como del Oficial Mayor y del Procurador **Fiscal** de la Federación. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Revisión **fiscal** 112/2005. Subsecretario de Ingresos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público. 24 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

Revisión **fiscal** 123/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Auditoría **Fiscal** de Torreón, Coahuila. 30 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19091

Asunto: REVISIÓN FISCAL 123/2005.

Promoviente: ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE TORREÓN, COAHUILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE TORREÓN, COAHUILA.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Octubre de 2005; Pág. 2239;

Además, de especificarse claramente cuales son los documentos que se están solicitando para su revisión:

Registro No. 183168

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Página: 1453

Tesis: VI.2o.A.43 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEBE CONSTAR EN LA PROPIA ORDEN.

El párrafo décimo primero del artículo 16 constitucional, y los preceptos 42, fracciones II y III, y 45 del Código **Fiscal** de la Federación, establecen la facultad de la autoridad **fiscal** para practicar visitas domiciliarias a fin de cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones fiscales, lo que conlleva la exhibición de libros y papeles por parte del visitado; el requerimiento de éstos para su revisión lo pueden hacer los visitantes verbalmente en el desahogo de la auditoría o por oficio, siempre que conste de ese modo en la orden de **visita** respectiva. En tales circunstancias, si en el juicio de nulidad sólo aparece que durante el desarrollo de la **visita** se requirió al contribuyente diversa documentación e información relacionada con su contabilidad, empero, la autoridad demandada no exhibe, como era su obligación hacerlo, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código **Fiscal** de la Federación, la orden relativa de la que se advirtiera que al visitador se le autorizó requerir la contabilidad del contribuyente, se sigue que no hay certeza de que esa solicitud de documentos se hubiere ordenado por la autoridad hacendaria; de ahí que la determinación del crédito **fiscal** a cargo del particular deviene ilegal por sustentarse en vicios del procedimiento fiscalizador, siendo insuficiente que las demandadas se limiten a transcribir la parte conducente de la orden de **visita** en la contestación de la demanda y en el escrito de interposición del recurso de revisión **fiscal**, si no la allegaron al juicio natural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión **fiscal** 181/2002. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

En cuanto a la solicitud de exhibición de papeles de trabajo por parte de los visitados, los Tribunales Colegiados de Circuito han legislado de la siguiente manera:

Registro No. 181404

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Página: 1853

Tesis: IV.2o.A.76 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. AL PRACTICARSE, LOS CONTRIBUYENTES NO ESTÁN OBLIGADOS A EXHIBIR PAPELES DE TRABAJO COMO DOCUMENTOS DE SU CONTABILIDAD, POR SER PROPIOS DE LOS AUDITORES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2000, publicada en la página 393 del Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, definió a los papeles de trabajo como los documentos elaborados por los auditores en la práctica de una **visita domiciliaria**, pues en ellos se plasman, de manera provisional, con el carácter de borrador, las irregularidades fiscales observadas durante la práctica de la **visita domiciliaria**, mientras el artículo 28 del Código **Fiscal** de la Federación establece que los particulares tienen la obligación de exhibir los documentos de contabilidad que se integran por sistemas y registros contables, registros, cuentas especiales, libros, registros sociales, equipos y sistemas electrónicos de registro **fiscal**

y sus registros, así como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales. En consecuencia, si el precepto no alude a la obligación de tener entre su contabilidad documentos o papeles de trabajo y, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación los definió como aquellos que elaboran los auditores durante la práctica de una **visita domiciliaria**, es lógico establecer que el contribuyente no está obligado a llevarlos ni a exhibirlos durante la práctica de la **visita**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 268/2003. Tecnología Industrial Gemminis, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

Nota: La tesis 2a./J. 101/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "PAPELES DE TRABAJO. LOS FORMULADOS POR LOS AUDITORES DURANTE LA PRÁCTICA DE UNA **VISITA DOMICILIARIA**, NO SON PARTE DE LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA RESPECTIVA, NI INTEGRAN JUNTO CON ÉSTA UNA SOLA ACTUACIÓN JURÍDICA; POR TANTO, LA VALIDEZ DEL ACTA DE **VISITA DOMICILIARIA** NO DEPENDE DEL CONTENIDO DE LOS PAPELES DE TRABAJO EN LOS QUE SE APOYA."

Abundando, la fracción III del artículo 46 señala: "Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo."

Si los visitadores aseguran la contabilidad, libros y documentos relacionada con ella, sin tomar en cuenta al contribuyente, o sea, sin efectuar un inventario de lo que se guarda en cajas con sellos oficiales, y al volverlas a abrir los visitadores reclaman determinados documentos, la carga de la prueba de que no se aseguró todo lo que conforma la contabilidad corre a cargo de la autoridad y no del visitado ante su afirmación de que él entregó toda su contabilidad y por la falta de haber realizado el inventario previo.

4.1.5. Actas parciales o complementarias.

El primer párrafo de la fracción IV, indica: “Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.”

Mencionamos dos tipos de actas: parciales y complementarias. Por actas parciales se entiende que son aquellas que forman parte de toda la labor desarrollada en una visita domiciliaria hasta llegar con la que da término a la misma conocida como acta final, en las que se asentarán los hechos, omisiones o irregularidades que van observando los visitadores, o la recepción e los datos, informes o documentación solicitada al visitado, o el aumento o sustitución de visitadores, así como cuando hay cambio de autoridades fiscales que se hacen cargo de la continuación de las visitas; lo cual, como ya lo hemos estudiado en párrafos anteriores, es raro que los visitadores levanten actas parciales que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de irregularidades que se observen en la conducta del contribuyente respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por acta complementaria se entiende que es aquella que viene a perfeccionar el contenido de lo asentado en un acta parcial.

Al contribuyente solo se le autoriza para refutar lo expuesto en la última acta parcial para la presentación de pruebas documentales veinte días para objetar o aceptar lo asentado en dicha acta antes de redactar el acta final, cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Registro No. 172520

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 2097

Tesis: XX.1o.87 A

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE EN PRINCIPIO SON DISCRECIONALES, SE CONVIERTEN EN REGLADAS CUANDO SE OTORGA AL CONTRIBUYENTE EL PLAZO A QUE ALUDE EL NUMERAL 46, FRACCIÓN IV, DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA QUE DESVIRTÚE LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONSTEN EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA.

Si bien es cierto que el artículo 42, fracciones II y III, del Código **Fiscal** de la Federación, establece como facultades discrecionales de la autoridad hacendaria requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades la contabilidad, datos, documentos o informes, así como de practicarles visitas y revisar su contabilidad, bienes o mercancías; también lo es que el artículo 46, fracción IV, de la referida legislación prevé que en la última acta parcial que se levante en la **visita domiciliaria** se hará mención expresa de los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales relacionadas con el contribuyente visitado o inclusive con terceros, y que entre ésta y la final deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen esos hechos u omisiones, o bien, señalar el lugar en que éstos se encuentren, porque de lo contrario se tendrán por consentidos los hechos consignados en ella. En esa tesitura, cuando dentro del plazo mencionado el contribuyente visitado solicita a la autoridad fiscalizadora que requiera a un tercero la entrega de diversas constancias para desvirtuar las inconsistencias señaladas en el acta parcial, la autoridad se encuentra constreñida a realizar lo pedido, y por ello las facultades de la autoridad a que se refiere el primer artículo, en principio potestativas, se convierten en regladas, porque de no ser así, se podría fincar al contribuyente un crédito **fiscal** con base en lo indicado en el acta parcial e incluso determinar en su perjuicio recargos, multas y las actualizaciones respectivas, sin que previamente se le haya otorgado la oportunidad de justificar las inconsistencias destacadas en la última acta parcial de la **visita domiciliaria**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 728/2005. Embotellados y Distribuciones Borsa, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Jorge Arturo Chávez Mejía.

El plazo máximo para la conclusión de la visita domiciliaria es de un año según lo establecido en el artículo 46-A del CFF, y en caso de que el visitado que presenta declaraciones complementarias antes o después de dictarse resolución por autoridad fiscal en su perjuicio, pero existen vicios de fondo o formales, por ejemplo: orden de visita genérica u omisión de levantar correctamente el acta de inicio, se recomienda presentar declaración o declaraciones complementarias con el objeto de evitar la imposición de multas, así como detener la actualización de lo omitido y recargos por mora, cuando la autoridad gire una nueva orden de visita específica o a levante de nuevo el acta de inicio después de que

los tribunales nulifiquen la resolución, puesto que la autoridad no va a encontrar irregularidad alguna.

Registro No. 182058

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 1172

Tesis: I.7o.A.114 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE VEINTE DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NO DESDE LA CONCLUSIÓN DEL DE SEIS MESES PREVISTO EN EL DIVERSO 46-A DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.

El plazo de seis meses que tiene la autoridad visitadora para terminar la **visita** en el domicilio del contribuyente, previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no debe transcurrir forzosamente para que comience a computarse el de veinte días a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de dicho ordenamiento legal, ya que si la última acta parcial se levanta antes de que fenezca éste, los veinte días con los que cuenta el contribuyente para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como para corregir su situación **fiscal**, deben computarse a partir del levantamiento del acta referida y no desde que concluya el plazo de seis meses previsto en el artículo 46-A del Código **Fiscal** de la Federación, el cual se entenderá prorrogado únicamente a efecto de que transcurran los veinte días.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión **fiscal** 7/2000. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Centro del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Seexpcretario: José Arturo González Vite.

Nota: La anterior tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena Época, página 829, con el rubro: **"VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DENTRO DE LOS SEIS MESES PREVISTOS EN EL DIVERSO 46-A DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL SI ÉSTA CONCLUYE ANTES DE QUE TRANSCURRAN."**, fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 30 de enero de 2004 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 68/2003-SS, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el emitido por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Tercer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, para quedar como aquí se establece.

En caso de dictarse ampliación del plazo de la visita, la orden deberá firmarse por superior jerárquico que goce de facultades para hacerlo y no solamente de un visitador, ya que como se ha establecido en la presente investigación, los visitadores son solo auditores.

Registro No. 177106

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Página: 1590

Tesis: IV.3o.A.28 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU PRÁCTICA DEBE ORDENARSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO QUE GOCE DE FACULTADES EXPRESAS PARA TAL EFECTO, Y NO FORZOSAMENTE POR EL "INMEDIATO" QUE CORRESPONDA SEGÚN LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

De conformidad con el artículo 46-A, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003, el plazo máximo de seis meses para la práctica de una **visita domiciliaria** contado a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera vez, por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la **visita** y, en la segunda, por el superior jerárquico de estas últimas, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la **visita domiciliaria** cambie de domicilio **fiscal**, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las extensiones correspondientes. Tal precepto interpretado de conformidad con el principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue, no es dable hacerlo al juzgador que la aplica", permite concluir que al no establecer mención o distinción alguna de que tratándose de la segunda ampliación de la **visita domiciliaria**, el funcionario autorizado para emitir la orden relativa deba ser forzosamente, el superior jerárquico "inmediato" o "más próximo", de la autoridad o autoridades que en forma originaria dispusieron la **visita**, debe entenderse que dicho precepto en realidad alude a cualquier superior jerárquico que goce de facultades expresas para emitir ese tipo de mandamientos, pues aceptar sólo la primera postura, implicaría desconocer que en algunos casos los funcionarios superiores inmediatos que correspondan de acuerdo a la estructura interna del ente hacendario al que pertenecen, no tienen competencia material para ordenar su segunda ampliación de acuerdo a la ley que rige sus actos, en cuyo caso su proceder resultaría transgresor del mandato contenido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, en cuanto ordena que todo acto de molestia debe ser precedido de un mandamiento escrito de autoridad competente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión **fiscal** 51/2003. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Iván Millán Escalera.

4.1.6. Operaciones con partes relacionadas.

El cuarto párrafo del artículo 46, estipula: “Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.” Las personas morales que tributan según el Título II de la LISR, que celebren operaciones con partes relacionadas, al ser objeto de una visita domiciliaria y levantarse la última acta parcial, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha en que se levantó dicha acta y el acta final, siendo como máximo cinco meses. En caso de exceder se estará fuera del cómputo y en una ilegalidad.

4.1.7. Información confidencial respecto de operaciones comparables.

El quinto párrafo de la fracción IV, expresa: “Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.”

El visitado podrá designar a como máximo a dos representantes y tendrá por consentida la información confidencial si no designa a ninguno, lo cual puede corregir al acudir en caso de aplicar algún medio de defensa.

4.1.8. Plazo para tener acceso a la información confidencial.

El sexto párrafo de la fracción IV del artículo 46 estipula: “Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.”

Es en estos casos cuando el visitado designa a un contador público y un abogado, quienes llevarán la defensa del caso, si éste lo decide.

4.1.9. Plazo en que debe guardarse la confidencialidad de la información.

El séptimo párrafo del artículo 46 fracción IV, establece: “El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.”

Aquí se ha olvidado legislar sobre la responsabilidad de la información confidencial de los visitantes y a las autoridades fiscales que tienen injerencia en las visitas domiciliarias, así como sanciones aplicables a los perjuicios que llegaren a ocasionar con motivo de la divulgación de la información obtenida.

En el artículo 10 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se autoriza al SAT a proporcionar información de datos estadísticos respecto de los contribuyentes.

4.1.10. Revocación de los representantes.

El último párrafo de la fracción IV del artículo 46, indica: “La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.”

4.1.11. Levantamiento de actas en las oficinas de la autoridad fiscal.

El artículo 46 fracción V, dice: “Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.”

Esta situación se presenta cuando el contribuyente, después de haberse levantado el acta de inicio, desocupa el local que alquila y desaparece, por lo cual la autoridad competente podrá proceder penalmente en contra de dicha persona.

O también, al negar toda cooperación con los visitantes, o tratándolos en forma ofensiva, o se encuentran en zonas muy retiradas y los visitantes se ven hostilizados por terceros en su llegada o retirada, en estos casos, deberán notificar por medio de acta circunstanciada la razón que los obliga a levantar actas en las oficinas de la autoridad, previo

citatorio que para ello se entregue al visitado o su representante o con quien se han entendido.

4.1.12. Cierre del acta final.

En la fracción VI del artículo 46 se estipula que: “Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.”

En la última acta parcial se asientan los hechos u omisiones que observaron los visitadores durante el transcurso de la visita domiciliaria y se le otorga al visitado un plazo para que los refute y presente pruebas documentales, pero el contribuyente no puede objetar lo asentado en el acta final.

En caso de que el acta final no se levante en el plazo establecido o no se levante acta circunstanciada, se está trasgrediendo las garantías del visitado y podrá ejercer su derecho legal que decida.

Registro No. 175171

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Abril de 2006

Página: 1223

Tesis: IV.1o.A.30 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. SU CONCLUSIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 46,

FRACCIÓN IV Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA, CUYO INCUMPLIMIENTO VIOLA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL CONTRIBUYENTE.

Si las facultades regladas son las que obligan a la potestad que las ejerce a proceder de modo preciso en la forma prescrita por la ley, sin margen de apreciación subjetiva ni discrecional, es claro que su incumplimiento vulnera garantías individuales. Así, conforme a los artículos 46, fracción IV y 46-A, primer párrafo y apartado B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las visitas en el domicilio **fiscal** de los contribuyentes o la revisión de sus contabilidades efectuadas por las autoridades en los recintos oficiales respectivos, deben concluir dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación a los contribuyentes de la iniciación de las facultades de comprobación. Dicho plazo podrá ser ampliado en seis meses por una ocasión más, siempre que el oficio de notificación de la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad **fiscal** que ordenó la **visita** o la revisión, salvo en los casos de cambio de domicilio **fiscal**. Este plazo, en su caso, podrá entenderse prorrogado por al menos un término de veinte días, cuando sea menester consignar en actas circunstanciadas parciales hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de disposiciones fiscales, ya se trate de los contribuyentes o que resulten de terceros. Además, entre la última acta parcial que al efecto se levante y el acta final deberá transcurrir el término indicado, dando oportunidad a los contribuyentes para que presenten los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones y corregir su situación **fiscal**. En ese sentido, si el acta final se levanta después de concluidos los términos establecidos, resulta evidente que la autoridad **fiscal** incumple los dispositivos de aplicación al no acatar los plazos correspondientes que le resultan de carácter imperativo y obligatorio, ya que al tratarse de una facultad reglada, debe ceñir su actuar a lo expresamente prescrito en ella; de no hacerlo, incurriría en violación de garantías del contribuyente, afectando en forma indebida su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. Prefabricados Deco, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías.

4.1.13. Actas parciales integrantes del acta final.

La fracción VII del multicitado artículo 46, establece: “Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.”

No es razonable el hecho de pretender que se incorpore en el acta final todo lo que se ha observado en las actas parciales, ya que sería una labor tediosa e innecesaria, obteniendo un acta final voluminosa, pero si deben anexarse. No debemos olvidar que la SCJN ha considerado que las actas irregulares crean derecho a favor del administrado, por

lo que no puede la autoridad administrativa desconocer dichas actas ni revocarlas de muto propio.

4.1.14. Nueva orden de visita domiciliaria.

El último párrafo del artículo 46 del CFF, estipula: “Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos.”

Se presentará esta situación cuando:

a) Se declara por los tribunales la existencia de una orden de visita genérica y si aun se está en tiempo para girar una nueva, pero ahora específica por el mismo ejercicio y mismas contribuciones, caso contrario, no estará en posibilidad de ejercer este derecho la autoridad.

Registro No. 171879

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 2732

Tesis: VI.3o.A.291 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO LA ORDEN RELATIVA SE EMITE RESPECTO DE UN MISMO CONTRIBUYENTE, EJERCICIO Y CONTRIBUCIONES YA FISCALIZADAS, ES NECESARIO QUE SE SEÑALEN "LOS NUEVOS CONCEPTOS A REVISAR" (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

El artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, otorga a la autoridad hacendaria la facultad de emitir una segunda o ulteriores órdenes de **visita** respecto de la misma persona, ejercicio y contribuciones o aprovechamientos. Por su parte, en cuanto a los requisitos que deben contener los mandamientos respectivos, el numeral 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dispone que deben expresarse "los nuevos conceptos a revisar", lo que otorga seguridad jurídica a los gobernados y persigue que en estos casos se justifique adecuadamente la intromisión en su domicilio. En consecuencia, tratándose de la segunda o ulteriores órdenes de **visita** respecto del mismo contribuyente, ejercicio **fiscal** y contribuciones, para su constitucionalidad es necesario que además de los elementos que deben contener ordinariamente se detallen "los nuevos conceptos a revisar".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 421/2006. Masterflot, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

b) Cuando la autoridad fiscal tiene conocimiento de operaciones celebradas por el visitado y que no fueron detectadas durante la primer visita o cuando, con posterioridad, se descubre la existencia de doble juego e libros de contabilidad con asientos diferentes.

c) Cuando se descubre a personas que elaboran facturas o comprobantes apócrifos apareciendo el contribuyente visitado entre los adquirientes de ellas y eso no fuera observado en la visita que se realizó.

e) La autoridad llega al conocimiento de que hubo contubernio entre el visitado y los visitantes, etc.

Registro No. 172643

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 1866

Tesis: I.2o.A.49 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. LA NUEVA ORDEN PARA REALIZARLA A LA MISMA PERSONA, POR EL MISMO EJERCICIO FISCAL Y POR LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, DEBE CONTENER LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

El artículo 16 constitucional dispone que todo acto de molestia debe ir precedido de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su causa legal, asimismo, establece como garantía la inviolabilidad del domicilio, cuya excepción la constituye la práctica de las visitas domiciliarias siempre y cuando se sujeten a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos. En ese tópico, el último párrafo del artículo 46 del Código **Fiscal** de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, prevé la facultad de la autoridad fiscalizadora de realizar nueva **visita domiciliaria** a la misma persona, incluso por el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones y aprovechamientos, sin más limitación que se emita nueva orden concluida la **visita** anterior. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 16 constitucional, 38, 43 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que en la orden que faculta a la autoridad para iniciar otra **visita** a la misma persona en relación con un mismo ejercicio y por una misma contribución, adicionalmente deben precisarse las razones por las que nuevamente la autoridad ejerce sus facultades de fiscalización; ello en virtud de que para considerar correctamente motivada la nueva orden es necesario que en ella se expresen las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se hubieren tomado en consideración para la revisión de las mismas contribuciones y por el mismo periodo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 387/2006. Moisés Cohen Smeke. 6 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: Ana María Sánchez Flores.

Amparo en revisión 325/2006. Administrador Local de Auditoría **Fiscal** del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Guillermo Amaro Correa.

4.2. Conclusión de las visitas.

4.2.1. Plazos en que la autoridad fiscal debe concluir la visita.

De acuerdo al artículo 46-A del CFF, la autoridad fiscal deba concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, y siendo éste un acto de molestia sujeto al artículo 16 Constitucional, debe estar debidamente fundado y motivado para la ampliación de términos establecidos en el mencionado artículo 46-A.

Registro No. 176064

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Página: 2525

Tesis: XVI.4o.17 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE SU CONCLUSIÓN DEBE JUSTIFICARSE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN REQUERIDA DURANTE ELLA.

Del contenido del primer y segundo párrafos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, se desprende como facultad discrecional específica de las autoridades exactoras, ampliar hasta en dos ocasiones el plazo de duración de una **visita domiciliaria** o revisión de gabinete. Luego, a pesar de que para esta ampliación no se prevén mayores requisitos a considerar, esa facultad discrecional no es irrestricta, sino sujeta al principio de legalidad y, por ende, a control jurisdiccional, pues debe ajustarse al artículo 16 constitucional, que le impone el deber de razonar por qué consideró prudente ampliar el plazo, atendiendo a la situación

particular en que se encuentre el contribuyente. En esa tesitura, si la ampliación obedece a que la autoridad **fiscal** necesitó de más tiempo para continuar la **visita**, para analizar los documentos e informes solicitados, éstos deben justificarla, porque de no tratarse de los idóneos para los fines de la propia **visita**, se interpretaría como un simple pretexto para conseguir la ampliación, máxime si dicho requerimiento se emitió en fecha próxima a concluir el primer periodo de seis meses, por lo cual, en cada caso concreto debe examinarse si el requerimiento realizado a quien soporta la **visita** o revisión, en verdad encuentra justificación en las razones de esa solicitud de datos, informes, documentos o registros, o es ilusoria, simulada o inocua la información requerida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión **fiscal** 41/2005. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Arturo González Padrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2580, tesis VI.3o.A. J/49, de rubro: "**VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).**"

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

Abundando, agregaremos la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 176414

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 2580

Tesis: VI.3o.A. J/49

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).

La ampliación del plazo que establece el segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2003 para la conclusión de las visitas domiciliarias, implica el ejercicio de una facultad discrecional, que no por serlo deviene irrestricta, sino sujeta al principio de legalidad, e incluso, a control jurisdiccional; de manera que si en la determinación respectiva sólo se señala que se amplía el plazo porque no se concluyó la **visita**, pero no se justifica con motivos suficientes, la orden de que se trata resulta violatoria de la garantía de debida motivación contemplada en el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 303/2001. Inmase S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión **fiscal** 155/2004. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 26 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

Revisión **fiscal** 82/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Revisión **fiscal** 118/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretario: José Fernández Martínez.

Revisión **fiscal** 139/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19190

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 303/2001.

Promovente: INMASE, S.A. DE C.V.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2581;

Existen excepciones al plazo de doce meses que son:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo

será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

4.2.2. Medios de defensa.

Si en contra de la orden de visita se promueve un medio de defensa en el país, por considerar que no está expedida por autoridad competente, o por contener de quien la suscribe una firma facsimilar y no una autógrafa, o no estar fundada y motivada o el que proceda en el extranjero, los plazos de seis meses para concluir la visita o sus dos prórrogas, se suspenderá desde la fecha en que se interponga los medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva.

En caso de que la resolución definitiva favoreciera al visitado y la autoridad se encuentra en tiempo para subsanar el error o la omisión en que incurrió, puede expedir nueva orden de visita que se encuentre debidamente ajustada a derecho y siempre que sea subsanable éste.

Registro No. 176508

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 2735

Tesis: VI.3o.A.260 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA QUE SE EMITA CON MOTIVO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR HABER SIDO ANULADO EL ANTERIOR DEBE OSTENTAR LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

Cuando se declara la nulidad de un procedimiento de fiscalización desde su inicio, queda expedito el derecho de la autoridad de ejercer sus facultades discrecionales. En caso afirmativo, no se trataría de reponer el procedimiento declarado nulo, porque el fisco sólo podría iniciar uno nuevo si lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad legal para ello. Por tanto, si la autoridad decide practicar nuevamente la **visita** en el domicilio del contribuyente, es incuestionable que se trata de otro procedimiento que tiene, por sí, la necesidad de cumplir con las exigencias de validez previstas en la ley. Así, la autoridad **fiscal** queda impedida para actuar por medio de una copia certificada de la orden de **visita** con que culminó el procedimiento declarado nulo, porque al tratarse de uno nuevo, debe emitir también una nueva orden de **visita** que contenga la firma autógrafa del funcionario respectivo. Lo anterior, porque el artículo 38, fracción IV, del código tributario federal establece que los actos administrativos que deban notificarse, como es la orden de **visita domiciliaria**, ostentarán la firma del funcionario competente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 296/2005. Inversiones Maen, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

4.2.3. Conclusión de la visita.

De acuerdo al último párrafo del artículo 46-A, cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión, pudiendo ser utilizados como un medio de defensa para el visitado, de lo cual existe una gran cantidad de jurisprudencia de las cuales transcribiremos algunas:

Registro No. 178567

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Página: 1534

Tesis: I.4o.A.478 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE NO CONCLUIRLA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE GENERA UN AGRAVIO Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La determinación de la autoridad **fiscal** de no concluir la **visita domiciliaria**, en razón de que el contribuyente visitado no se encuentra en los supuestos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es un acto dentro del procedimiento de comprobación **fiscal** que puede culminar con un crédito **fiscal** y, por lo mismo, puede ser analizado en un juicio contencioso administrativo en el que éste se impugne. Sin embargo, aquella determinación constituye una resolución definitiva en la medida que, por una parte, se trata de una manifestación de voluntad o decisión categórica de la autoridad que no requiere de un procedimiento que le anteceda para fijar su intención definitiva y, por otra, es una decisión que no puede ser modificada aun cuando se liquidara el crédito **fiscal** o fuese anulado, pues en tales casos subsistiría la infracción al derecho público subjetivo a la intimidad e inviolabilidad del domicilio que eventualmente se actualizara. En otro aspecto, la determinación en cuestión genera un agravio objetivo al tratarse de un acto de molestia que, contrario a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, permite una intervención y fiscalización permanente por parte de la autoridad **fiscal**, haciendo nugatorio el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio del contribuyente, de tal suerte que se le ocasiona un agravio genérico en materia **fiscal**, además de irreparable. En tal orden de ideas, como la determinación de la autoridad **fiscal** de no concluir la **visita domiciliaria** es una resolución definitiva que genera un agravio en materia **fiscal**, resulta claro que es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia **Fiscal** y Administrativa conforme a la hipótesis prevista en el artículo 11, fracción IV, de la ley orgánica del propio tribunal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2004. Ingenio El Potrero, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 397/2004. Ingenio de Atencingo, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, tesis 2a. X/2003, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

El hecho de concluir extemporáneamente la visita domiciliaria, trae como consecuencia que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al visitado:

Registro No. 180971

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 516

Tesis: 2a./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la **visita domiciliaria** o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la **visita** o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia **Fiscal** y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de **visita** o revisión.

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 30 de abril de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro.

Nota: En términos de la resolución de treinta de abril de dos mil cuatro, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS, el rubro y texto de esta tesis sustituyen a los de la tesis 2a./J. 2/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 269.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18244

Asunto: ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 56/2003-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN LA MISMA MATERIA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XX, Julio de 2004; Pág. 517;

No se notifique el oficio de observaciones en tiempo, para la conclusión de la visita:

Registro No. 180745

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Página: 1708

Tesis: I.7o.A.274 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. SU NULIDAD DEBE DECRETARSE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE NOTIFIQUE EL OFICIO DE OBSERVACIONES DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación previene que la revisión de la contabilidad del contribuyente para comprobar el debido acatamiento a las obligaciones fiscales, debe concluirse en el plazo máximo de seis meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, y que cuando las autoridades no levanten el acta final de **visita** o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entiende concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante la **visita** o revisión. Por tanto, cuando la autoridad hacendaria emita una liquidación de contribuciones omitidas con apoyo en una revisión en la que no se notifique el oficio de observaciones dentro del plazo previsto por el artículo citado, procede declarar su nulidad con apoyo en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación pues, con independencia de que se trate de una violación de procedimiento, ésta, por sí misma, ya lleva aparejada, por disposición de la propia norma, una consecuencia específica que es dejar sin efectos la orden respectiva y las actuaciones que de ella se deriven. De no considerarse este caso como una excepción y ordenar la reposición del procedimiento para realizar dicha notificación, se contravendría el texto expreso de la norma, otorgando a la autoridad exactora una ventaja contraria a la ley, permitiéndole subsanar su irregularidad y continuar sus facultades de comprobación ya iniciadas, cuando es la propia disposición legal que la rige la que determina consecuencias diferentes para esa infracción. Ello no impide, evidentemente, que el fisco pueda volver a iniciar sus facultades de comprobación, en tanto se encuentre en posibilidad legal de así realizarlo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión **fiscal** 3447/2003. Subsecretario de Ingresos en ausencia del Secretario y Subsecretario de Hacienda y Crédito Público. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 268, tesis 2a./J. 1/2004, de rubro: "**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.**" y página 269, tesis 2a./J. 2/2004, de rubro: "**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO.**"

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1648; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

El hecho de no levantar actas finales, favorece al visitado de la siguiente manera:

Registro No. 175705

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

Página: 1932

Tesis: XIII.3o.11 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

De la interpretación sistemática y auténtica que deriva del proceso legislativo relativo al último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación se advierte que dicho artículo tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableciendo un plazo máximo para la conclusión de las visitas y la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, pues en la exposición de motivos del decreto de reformas de dicho código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, se indicó que la intención era obligar a las autoridades a concluir y cerrar las visitas en un término razonable y que se suprimiera la "posibilidad de que la autoridad fiscalizadora levante actas después de concluida la **visita**"; de donde deriva que al señalar el último párrafo del citado precepto legal "cuando las autoridades no levanten el acta final de **visita**" dentro del plazo máximo de seis meses, salvo las excepciones que indica, no se refiere al hecho de que materialmente lo hagan, sino al de que jurídicamente se levante el acta de mérito dentro de ese término, cumpliendo los requisitos legales que determinen que efectivamente se llevó a efecto en la fecha señalada, de tal manera que si no se cumple alguno de los requisitos que para entenderse practicada en esa fecha exige el Código **Fiscal**, no puede aceptarse que se cumplió con la disposición del último párrafo del mencionado artículo 46-A.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 415/2005. María de Lourdes Mendoza Fuentes. 17 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Rolando Salvador Cruz Santaella.

Si no se levanta el acta final en tiempo, quedan sin efectos la orden de visita y las actuaciones que e ella se derivaron durante su desahogo, y se considera que al no producir ningún efecto jurídico la orden y las actuaciones, no se ha suspendido el plazo que está corriendo en perjuicio de la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como sanciones por infracciones fiscales.

4.2.4. Conclusión anticipada de la visita.

De acuerdo al artículo 47, las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya optado por dictaminarse sin estar obligado, para lo cual, antes del inicio de la visita, hubiere presentado aviso ante la SHCP manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por un contador publico autorizado, siempre que dicho estudio se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos que al efecto señale el reglamento del CFF.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

4.2.5. Oportunidad de corrección de la situación fiscal.

Cuando en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva señaladas en el artículo 55 del CFF, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado, dichas autoridades podrán proceder según el artículo 41-A, de la siguiente manera:

- I. En un plazo que no excederá a los tres meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, le notificará al visitado, mediante acta parcial que se

encuentra en la posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere dicho precepto de artículo 55 de CFF.

- II. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial, el visitado podrá corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen por el ejercicio a que haya estado afecto en el periodo sujeto a revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionara copia a los visitadores. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por 15 días más.
- III. Las autoridades podrán concluir la visita o continuarla. En el primer caso levantarán el acta haciendo constar solo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el caso de que las Autoridades continúen la visita, deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubieran encontrado y señalaran aquellas que hubiera corregido el visitado.

A continuación y por la importancia que reviste, transcribiré lo establecido en la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, en su Capítulo III denominado Derechos y garantías en los procedimientos e comprobación, para que el visitado opte por corregir su situación fiscal:

Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Artículo 15.- Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Artículo 16.- Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben

hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley. El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho numeral contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Artículo 19.- Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

Artículo 20.- Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones y recomendaciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), es el ordenamiento supremo del país y en sus primeros 29 artículos quedan consagradas las garantías individuales, que son los derechos mínimos esenciales que las autoridades están obligadas a respetar de todo individuo por el solo hecho de ser persona.

En el artículo 16 de la CPEUM se consagra el principio de la inviolabilidad del domicilio, de tal suerte que ninguna autoridad puede introducirse en nuestro domicilio. Sin embargo, la misma constitución señala excepciones a ese principio, así como los requisitos esenciales que se deben cumplir para penetrar en el domicilio de una persona. En tales excepciones, se encuentra la visita domiciliaria y los requisitos mínimos que deben cumplirse con los siguientes:

Uno de los medios de defensa más socorridos en nuestro sistema jurídico, es el juicio de amparo indirecto que se promueve en contra de la orden de visita domiciliaria que expiden las autoridades fiscales en ejercicio de las facultades que tienen para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, hayan cumplido con las disposiciones fiscales aplicables, pudiendo, entre otras cosas, revisar su contabilidad, sus bienes y sus mercancías, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Dichas visitas encuentran sustento constitucional en el párrafo undécimo del artículo 16, el cual previene las atribuciones de las autoridades administrativas de practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se haya cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se hayan acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a lo dispuesto en las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para que una orden de visita domiciliaria cumpla con lo dispuesto por dicho precepto constitucional, debe reunir una serie de requisitos como son el que el mandamiento respectivo debe constar por escrito, debe ser emitido por autoridad competente, expresar el nombre de la persona respecto de la

cual se ordena, el lugar que ha de inspeccionarse, así como precisar el objeto que persiga la visita.

Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requerida, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, haciéndolo del conocimiento de los mismos.

Como se puede advertir, las órdenes que se giran para la práctica de estas visitas son parte del procedimiento administrativo instaurado por parte de la autoridad fiscal, tendiente a comprobar el cumplimiento de las disposiciones existentes en la materia, lo cual dificulta en ocasiones un pronunciamiento uniforme de los diferentes órganos jurisdiccionales, respecto de la procedencia del juicio de amparo en contra de estos actos.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, que son los órganos competentes para pronunciarse en este tipo de juicios, no se han puesto de acuerdo respecto de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo contra tales actos, toda vez que, mientras unos consideran a la orden de visita como un acto irreparablemente consumado, con la consecuente improcedencia de la acción, otros estiman que debe admitirse la demanda de garantías por tratarse de un acto que viola la garantía que protege la inviolabilidad el domicilio, y unos más consideran que el amparo es improcedente porque la orden de visita y su ejecución no constituyen la resolución definitiva en el procedimiento del que forman parte.

La propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera diferente respecto del tema, al considerar por un lado que es improcedente el amparo en contra de las actas de visita domiciliaria, por no constituir una resolución fiscal definitiva, y por el otro que la orden de visita es un acto irreparablemente consumado.

Cuando se alegue que una visita domiciliaria no fue notificada debidamente o lo fue de manera ilegalmente se estará regido por estas reglas:

Si el contribuyente afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la visita domiciliaria se debe hacer valer mediante un recurso administrativo que proceda (revocación, inconformidad), contra dicho acto en el que se manifestara la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen en contra de la visita.

Si el contribuyente niega conocer el acto administrativo, debe manifestar este desconocimiento interponiendo recurso administrativo ante la autoridad fiscal que sea competente para notificar dicho acto, quien le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado. Debe señalar en el escrito de dicho recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. La notificación de la visita jamás será por estrados (listados en el tribunal de justicia fiscal y administrativa).

Cuando se procede a efectuar la visita domiciliaria y no se encuentre el contribuyente o su representante, se le debe dejar un citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

A continuación se presenta una relación de cómo actuar en caso de recibir los actos de las autoridades administrativas y fiscales a fin conocer su se cuenta con elementos de defensa en esta materia:

1. Jamás se apersona como el contribuyente o representante legal, es decir, cuando llegue el visitador, así sabrá de que le requieren y tendrá un día hábil para corregir o preparar su defensa y la documentación necesaria.
2. Al recibir un citatorio debe firmar y poner la fecha de recepción de la notificación de la visita domiciliaria.
3. Al recibir a los visitadores, firmar las actas con fecha y hora de la recepción de las mismas.
4. No oponerse a la práctica de visitas domiciliarias a que la autoridad tiene derecho.
5. Si como consecuencia de una visita domiciliaria para revisión de comprobantes fiscales se pretende clausurar el negocio:
 - a) primero no debe por ningún motivo abandonar el domicilio.

- b) Llamar al abogado para un Amparo Directo.
- 6. Si los visitantes se presentan prepotentes y cometiendo atropellos, llamar a contraloría de la institución que lleva a cabo el acto en ese mismo instante y denunciar los hechos.
- 7. Durante el desarrollo de la visita domiciliaria no hacer notar a los visitantes los vicios que están cometiendo pero si tomar nota de los mismos. (mismos que se han especificado en el presente trabajo de investigación)
- 8. En la medida de lo posible hacerse asesorar desde el principio de los actos de autoridad por la persona adecuada (Contador o Abogado Fiscalista) que le ayude a defenderse.

Como último punto, enfatizaremos que notase irregularidades en la forma en que le dan a conocer un acto de la autoridad fiscal se puede hacer valer el Artículo 138 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que cuando una notificación es practicada ilegalmente se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo del Distrito Federal.

Podemos concluir que el procedimiento de las visitas domiciliarias son legales y la autoridad tiene todo el derecho para llevarlas a cabo, pero como toda actividad de autoridad, tiene que estar sujeto a lo establecido en ley; así también el contribuyente tiene el derecho de defenderse ante alguna resolución que él considere incorrecta o en todo caso ilegal, pues el contribuyente como individuo que forma parte de una sociedad es ineludible que cumpla sus obligaciones como tal.

FUENTES DE CONSULTA

Fuentes bibliográficas:

Carrasco Iriarte, Hugo
Derecho Fiscal Constitucional
Editorial Oxford
México, 2000.

Margáin Manautou, Emilio
Facultades de Comprobación Fiscal
Editorial Porrúa
México, 2001

Fuentes normativas:

Código Fiscal de la Federación
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

Fuentes electrónicas:

<http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/ActividadJur/Jurisprudencia>

Del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2007.

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/p_princ.html

Del 24 de noviembre al 1 de diciembre de 2007.

http://offixfiscal.com.mx/colabora/arenas/teoria_impositiva.htm

Del 2 al 5 de diciembre de 2007.

<http://ciberconta.unizar.es/LECCION/auditoria01/INICIO.HTML>

3 de diciembre de 2007.

http://www.offixfiscal.com.mx/colaboraciones/juicio_nulidad.htm

6 de diciembre de 2007.